

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-00697

Procede el despacho a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, en el trámite del proceso verbal para la declaración de responsabilidad civil contractual que promovió el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO) contra CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, acorde con lo dispuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de abril del año en curso¹.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones: La referida entidad promovió demanda contra CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, para que en sentencia se hagan las siguientes manifestaciones y condenas:

PRIMERA: Que se DECLARE la responsabilidad contractual de CAR HYUNDAI S.A. por incumplimiento del contrato No.2101856 como consecuencia de la entrega defectuosa y sin calidad de los bienes entregados a FONADE.

SEGUNDA: Que se DECLARE la existencia del contrato de seguro celebrado entre CAR HYUNDAI S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A., materializado en la póliza de seguro No.34163100000263 que ampara la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes.

TERCERA: Que se DECLARE que la entrega de los bienes objeto del contrato No.2101856 constituye un riesgo de calidad amparado por la póliza No.34163100000263.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a CAR HYUNDAI S.A. por el monto restante de los perjuicios causados por la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes entregados en virtud del contrato No. 2101856, cuyo valor es de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES Y SENTENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3,432,078,688).

¹ Cuaderno 2 (1A continuación del 1), archivo 49

QUINTA: Que se **CONDENE** a **MAPFRE SEGUROS S.A.** por el valor correspondiente al amparo de calidad que consta en la póliza No.3416310000263 por un valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$977,006,352,00)** de acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio.

SEXTA: Que de forma subsidiaria se **CONDENE** a **CAR HYUNDAI S.A.** por la totalidad de los perjuicios en caso de no hallarse responsable a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

SÉPTIMA: Que se **CONDENE** a los demandados por costas y agendas en derecho.

1.2.- Fundamentos fácticos: como sustento de las pretensiones expuso los hechos que se compendian a continuación:

1.2.1.- Que **FONADE** y **CAR HYUNDAI S.A.** suscribieron el contrato de compraventa N°2101856 el 19 de agosto de 2010 que tuvo por objeto la adquisición en compraventa de catorce volquetas dobletrouque, destinadas a los proyectos del convenio N°200925, de acuerdo a lo requerido en el pliego de condiciones que rigió el proceso de selección abreviada por subasta inversa SAS 060-2010, con plazo de ejecución de 3 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, signada el 25 de agosto de 2010, contrato que fue prorrogado hasta el 5 de enero de 2011.

1.2.2.- Que dicho contrato se encuentra amparado en la garantía única de cumplimiento para entidades estatales de acuerdo con Ley 80 de 1993, bajo la póliza N°34516310000263 expedida por la Compañía Aseguradora **MAPFRE** de Colombia con las siguientes coberturas:

Coberturas	Vigencia	Coberturas	Suma Asegurada	Notas
Cumplimiento	19/08/2010	06/07/2011	\$ 977.006.352.00	Se incluye como asegurado al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia.
Calidad de los Materiales	19/08/2010	06/01/2014	\$ 977.006.352.00	El amparo de Calidad debe leerse como: Calidad y correcto funcionamiento de los bienes.
Provisión de Repuestos y ACC	19/11/2010	06/01/2014	\$ 325.688.784.00	

1.2.3.- Que mediante acta de recibo del 23 de mayo de 2011 se recibieron 8 volquetas en el frente Baraya – Huila, haciendo el interventor notas al acta de la siguiente manera "*Se reciben los vehículos Baraya el día 23 de mayo, esta entrega complementa la inspección y pre entrega realizada en Bogotá. Se mantiene concepto de distancia entre ejes menor al pliego que dio origen a la resolución citada*".

1.2.4.- Asimismo, que a través del acta de recibo del 28 de mayo de 2011 se recibieron 6 volquetas en el frente San Juan de Arama, haciendo el interventor notas al acta de la siguiente manera: *“Consortio INTARCOL recibe seis vehículos, sus características están definidas en el acta de preentrega. No se constata funcionamiento en vía ya que es una etapa posterior a verificar igualmente”*.

1.2.5.- Que mediante comunicación dirigida a Car Hyundai S.A. por parte del Consortio INTARCOL, con copia en FONADE bajo el N°2011-430-026250-2 del 26 de mayo de 2011, se realizó la primera solicitud de arreglos a los vehículos destinados al frente Baraya. Señala que todos los vehículos relacionados en la comunicación presentan *“Roce entre bomba que acciona el gato hidráulico con el cardan, el protector de la palanca de cambios se sale, al activar el freno de ahogo se descarga el compresor, no expenden el airea por la manguera auxiliar del compresor de aire, parasol derecho no sostiene”*. En la petición se requirió a Car Hyundai la atención de las mejoras y adecuaciones para proceder al recibo a satisfacción.

1.2.6.- Que el Consortio INTARCOL, mediante oficio 2093018-DR-682 con radicado FONADE No. 2011- 430-027994-2 del 7 de junio de 2011 deprecó el arreglo de los vehículos destinados al frente San Juan en el sentido de *“realizar los correctivos y ajustes necesarios”*. En la misiva, el interventor solicitó además el acompañamiento de Car Hyundai en viajes con carga y la entrega de la certificación de capacitación en los frentes donde se entregarían las unidades.

1.2.7.- A su turno Car Hyundai, en comunicación del 15 de junio de 2011 al Consortio INTARCOL, recopiló las actividades desarrolladas en campo el 3 de junio de 2011 en la visita realizada, de la siguiente manera:

EVENTO 1

Lugar: Rio Ariari Vía Granada- San Juan de Arama y Granada Meta- Casco Urbano.

Conclusión:

1.- La unidad está sobre cargada con 9310 Kg en el ejercicio de la evidencia puntual para la unidad de placas SME-164.

2.- La referencia de densidad para este material (arena lavada y rocas) es de 2350 de Kgm/m3 según la evidencia es de resaltar que dentro de los materiales de carga los lavados mojados o húmedos pertenecen al grupo de los más pesados o de mayor densidad.

3.- El comportamiento dinámico del vehículo es normal teniendo en cuenta que este es un terreno agreste para la movilización de la carga.

EVENTO 2

Lugar Km 15 vía San Juan de Arama-Mesetas

1. Después de desplazarnos al lugar de la evidencia el siniestro de la unidad de placas SME-163 encontrándonos con la unidad con el equipo de volteo en el piso con carga y la llanta derecha sin aire.

2. Se realiza correspondiente levantamiento de la información sobre la unidad afectada (fotografía y videos).

3. Se observa que el dispositivo hidráulico para levante se extensión (sic) en su totalidad

Conclusión

1.- La unidad se opera sobre cargada.

2.- El terreno donde se realizó la maniobra no es estable y tiene una inclinación importante en referencia a la unidad con carga completa (14mt³ de material de río o arena lavada y rocas).

3.- La unidad reacción levantándose del piso de la parte delantera y descendió violentamente contra el piso después de haberse desprendido el volcó cargado de sus puntos de fijación; este efecto físico es originado por el desplazamiento forzado del centro de gravedad hacia el extremo posterior del vehículo esta reacción es generada en este tipo de vehículo generalmente por:

a.- La carga se ajusta y no desciende estando el equipo de volteo en la extensión máxima

b.- El operador no realiza la apertura de la compuerta de descarga justo antes de dar inicio a realizar la descarga de material.

1.2.8.- Que Car Hyundai envió comunicado el 16 de junio de 2011 a la interventoría, en respuesta a la solicitud de arreglo de vehículos del frente San Juan, manifestado que:

“1) Sobre el sistema de suspensión de la cabina es de resaltar que las características técnicas y diseño de este dispositivo, está definido por el fabricante ligado a la garantía del producto de larga duración.

(...)

“3) Para efectos de demostrar el cumplimiento de este parámetro, en el piso del volcó, en el plano vertical debe tener nervaduras de refuerzo de lámina HR mínima de 3/16 pulgadas, estos laterales son en lamina HR A-36 CAL 3/16 con refuerzos soldados perfil U, soldadura general tipo MG de alta penetración y resistencia cumpliendo y superando dicha característica.

“4) Sobre la inquietud de posición de escape debemos recordar que el pliego de condiciones en cuanto al requerimiento del ítem sistema de escape determinado “Tubo horizontal ubicado debajo del chasis o vertical montando al lado de la cabina donde claramente se aprecia que el producto cumple y supera lo requerido por el pliego.”

1.2.9.- Que fue necesario requerir nuevamente a Car Hyundai el 23 de junio de 2011, en comunicado en el que el interventor describió cada uno de los arreglos efectuados en cada una de las volquetas del frente de obra Baraya, resaltando los inconvenientes y averías, paralizando 8 unidades y causando serios problemas al proyecto, informando a la sociedad vendedora:

“Las ocho unidades de Baraya presentan problemas con el sistema que sujeta el volcó al chasis: los diámetros de los pasadores y los bujes no son coincidentes permitiendo cierto juego que debido al uso van debilitándolos provocando su salida, por lo tanto permiten el desprendimiento del volcó, la desestabilización del vehículo y su posible volcamiento o daños mayores.”.

1.2.10.- En documento 2093018-DR-738, el consorcio INTARCOL, interventor del contrato en comento, le solicitó a CAR HYUNDAI S.A. las devoluciones definitivas ante los daños recurrentes, resaltando que:

“La situación que se viene presentando con los vehículos ocasiona serios inconvenientes a la programación de las obras y del proyecto. Por lo tanto, se solicita se emprendan con prontitud las soluciones que ameritan los vehículos suministrados por CAR HYUNDAI S.A.

Se debe tener en cuenta que la mayor parte de los problemas recaen en lo correspondiente al sistema de carga y descarga bien sea la fijación del volcó al chasis o las bombas y depósitos de aceite hidráulico.

CAR HYUNDAI debe entender que las soluciones que han dado se han convertido en temporales y eso les genera costos y tiempo, por lo tanto deben hacer una

programación acorde con la necesidad de poner en funcionamiento al 100% los vehículos motivo del contrato 2101856”

1.2.11.- Que mediante comunicación con radicado FONADE N°20115000164881 del 2) de julio de 2011, la Subgerencia de Contratación le hizo un requerimiento por incumplimiento en el servicio y la garantía ofrecida a CAR HYUNDAI S.A., resaltando que “ (...) *es importante reiterar que en virtud del contrato 2101856 el contratista, desde la presentación de su propuesta aceptó todas las condiciones conforme a las cuales se ejecutaría el contrato, así como las obligaciones derivadas del mismo, la especificaciones técnicas requeridas, la garantía de los equipos a 60.000 km sin ningún límite adicional, la obligación de realizar los mantenimientos y reparaciones cuando sean requeridos, obligaciones y especificaciones estas contenidas en el Anexo No. 2 ficha técnica del pliego de condiciones requiriéndose únicamente el reporte de usuario de bienes*”.

1.2.12.- Que a través del comunicado del 4 de agosto de 2011, el interventor Intarcol, dando respuesta a descargos, informó a FONADE que, CAR HYUNDAI realizaría los arreglos en Bogotá a la totalidad de los vehículos, garantizando la CALIDAD que es el objeto del asunto.

1.2.13.- Que en el informe de interventoría del contrato 2101856 se identificó que las volquetas objeto del contrato tienen fallos reiterados en su funcionamiento que no les permite estar en servicio. La situación de las volquetas a 30 de mayo de 2012 eran las siguientes:

Placa	Fecha de entrega	Kilometraje a 30 de mayo de 2012	Situación a veinte de mayo de 2012	No. de días trabajados
SME 154	23 de mayo de 2011	5045 Km	Fuera de servicio por embrague	130
SME 155	23 de mayo de 2011	5040 Km	Fuera de servicio por embrague	120
SME 156	23 de mayo de 2011	2616 Km	Fuera de servicio por embrague	85
SME 157	23 de mayo de 2011	1707 Km	Fuera de servicio por volcamiento	40
SME 158	23 de mayo de 2011	8133 Km	En servicio	183
SME 159	23 de mayo de 2011	6229 Km	Se encuentra fuera de servicio porque no funcionaban los ganchos de la compuerta de volco	136
SME 160	23 de mayo de 2011	3738 Km	Se encuentra fuera de servicio por embrague	101
SME 161	23 de mayo de 2011	8690 Km	En servicio	185

SME 162	22 de mayo de 2011	12694 Km	En servicio- aire acondicionado fuera de funcionamiento	213
SME 163	22 de mayo de 2011	16649 Km	En servicio	208
SME 164	22 de mayo de 2011	14902 Km	Fuera de servicio problemas en la bomba de dirección desde el 28 de mayo de 2012	238
SME 165	22 de mayo de 2011	14902 Km	En servicio	238
HMG 839	26 de mayo de 2001	11014 Km	Caja de cambios con imperfecciones, fuera de servicio desde el 18 de abril de 2012	202
HMG 840	22 de mayo de 2011	11612 Km	Fuera de servicio se dañó el sistema de encendido desde el 23 de mayo de 2012	187

1.2.14.- Que en documento radicado FONADE No. 2012-25000175821 del 30 de julio de 2012 se envió requerimiento tanto a CAR HYUNDAI como a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por la garantía única de cumplimiento de Entidades Estatales (amparo de calidad, eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato). Allí, se resaltó que:

“Con posterioridad de la entrega se han presentado múltiples observaciones y requerimientos sobre las calidades técnicas de las volquetas (...). El Ejército Nacional mediante comunicaciones que se originaron desde el 24 de mayo de 2011, con el oficio de referencia MDN-CG-CE-DIV5-BR1NG-C02-B1CON53-S4- EQUIPO es decir, un día después de realizadas múltiples observaciones técnicas y de funcionamiento que retrasaron el recibo a satisfacción y certificado de ingreso al almacén de los vehículos hasta el mes de diciembre de 2011 y que han generado la inmovilización de las volquetas y consecuentemente de las obras y el avance del proyecto”.

1.2.15.- Que a través del documento con radicado FONADE No. 2012-430063440-2 del 29 de octubre de 2012, la interventoría señaló que:

“Ante el surgimiento de inconformidades y baja calidad de algunos componentes, se logró que el contratista trasladara 13 volquetas desde los frentes de trabajo hasta la sede central en Bogotá donde se realizaron arreglos y mejoras. (...)

Consortio INTARCOL estuvo presente en reunión celebrada en la Oficina Jurídica de FONADE donde la entidad contratante y contratista acordaron que se evaluaría el daño de la unidad 14 se entraría a dirimir mediante el concepto de un tercero; efectivamente tan pronto se conoció el dictamen SESVI elaborado para MAPFRE SEGUROS y CAR HYUNDAI, la interventoría entro a desvirtuar las causales expuestas con razones del incidente. (...)

El seguimiento de los inconvenientes, paradas arreglos y mejoras realizadas a las catorce (14) volquetas desde su ingreso a las instalaciones del Comando operativo 2 están claramente definidas en el informe que se radico en FONADE bajo el 2012-430-030406-2 en el mes de junio de 2012.”

Dejando claro además que:

“El pliego de condiciones establece con claridad la responsabilidad del contratista en cuanto a garantías y servicios post venta. Las razones de los arreglos obedecen a que los vehículos por diversas circunstancias quedan por fuera del servicio. La garantía de fábrica debe cubrir todos y cada uno de los componentes del vehículo. Se ban efectuaron reparaciones desde aireas acondicionados, radios, parasoles, luces, vólcos, soportes de

los asientos, cables del sistema eléctrico, hasta traslado de un vehículo para arreglar los cambios. CAR HYUNDAI siempre ha querido demostrar que los problemas de los vehículos y sus daños frecuentes obedecen a mal manejo y a falta de experiencia de los operadores.”

1.2.16.- Que en la prueba pericial dentro del procedimiento administrativo para la declaratoria de siniestro, denominado “*Inspección y Verificación de Vehículos Del Contrato 2101856*”, se llevó a cabo un informe preparado por la Universidad Nacional de Colombia, que en su acápite de conclusiones, se señaló:

“Las volquetas Hyundai HD-270 desde el momento de su entrega incumplían con algunos requerimientos pliego de licitación como lo es la capacidad de carga del eje delantero, la distancia entre ejes, la capacidad máxima de carga, el volumen de cargo, configuración de frenos y el sistema de filtrado de combustible. El incumplimiento de estos requerimientos técnicos ha afectado de manera notable cualidades de las volquetas durante la operación.

La capacidad del volcú no es acorde con la capacidad máxima del chasis según las densidades típicas de los materiales utilizados en la construcción de carreteras.

Las volquetas Hyundai han estado siendo operadas con sobrecarga (debido exclusivamente a que estas no cumplían con las capacidades de carga exigidas en la licitación), lo cual ha afectado su estructura y sus cualidades dinámicas.

Las volquetas Hyundai HD-270 al transportar su capacidad máxima de cargo (28.000 kg) sobre cargan ligeramente el eje delantero.

La sobrecarga excesiva causa una disminución importante del SRT lo cual afecta de manera importante la estabilidad de las volquetas.

Una distancia entre ejes mayores permite distribuir una misma carga en una mayor área contribuyendo a bajar significativamente el centro de gravedad, mejorando con esto la estabilidad del vehículo.

El sistema hidráulico del cilindro de levante ha presentado problemas debido principalmente a la sobrecarga a la que se ha sometido al momento de la descarga. Para solventar el problema se cambió la bomba hidráulica por una que genera mayor presión a menores revoluciones, lo que implica que necesita un mayor torque para su correcto funcionamiento.

El embrague de la volqueta HD-270 se encuentra sub dimensionado lo cual causa un excesivo desgaste del disco del embrague.

Las relaciones de transmisión son bajas para la topografía y el uso al que son sometidas las volquetas”

2.1.17.- A través del memorando interno No. 20132320382323 del 17 de diciembre de 2013, la Gerencia del Convenio envió actualización de los perjuicios causados por CAR HYUNDAI S.A. posterior a lo avanzado en la audiencia y conforme a la presentación hecha por la Universidad Nacional de la siguiente manera:

“Una vez analizado el informe presentado por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica, me permito solicitar que se tasen nuevamente los perjuicios al contratista CAR HYUNDAI S.A. toda vez que el informe revela que no es viable hacer los arreglos de las volquetas vendidas.

“Teniendo en cuenta, que no es posible arreglar las volquetas, ni ajustar las características para que cumplan con lo requerido en los pliegos de condiciones que rigieron el proceso de selección SAS-060-2010, me permito solicitar se ajusten los perjuicios tasados en la solicitud hecha por esta gerencia mediante el memorando No 20122320237263 del 26 de diciembre de 2012 (...) dirigido a la Subgerencia de Contratación, (...).”

1.2.18.- Que producto del procedimiento interno que agotó la entidad demandante, se emitió la Resolución No. 30 del 18 de diciembre de 2013 que declaró la ocurrencia del siniestro de calidad de los bienes objeto del Contrato No. 210856 celebrado entre las partes, ordenó hacer efectiva la póliza 3416310000263 de calidad y correcto funcionamiento de los bienes otorgada por MAPFRE COLOMBIA SA y se tasaron los perjuicios causados por HYUNDAI en los siguientes montos:

<i>Perjuicios Directos:</i>	<i>\$3.210.285.040.00</i>
<i>Perjuicios Indirectos:</i>	<i>\$1.198.800.000.00</i>
<i>Total Perjuicios Causados:</i>	<i>\$4.409.085.040.00</i>

Exigiendo de Mapfre Seguros SA el pago de \$977.006.652,00, para que Car Hyundai pagara la suma restante (\$3.432.078.688,00) según el cuadro anterior, decisión confirmada a través de la Resolución 09 del 11 de marzo de 2014, tras impugnación de ambas demandadas.

1.2.19.- Que fue agotada la conciliación como requisito de procedibilidad, el 21 de mayo de 2015, ante la Procuraduría General de la Nación, delegada para asuntos civiles código No. 3248-0005 que la declaró fallida.²

1.3.- Trámite procesal: en providencia del 18 de enero de 2016³, se admitió la demanda, y surtidas las notificaciones⁴, concurrieron las demandadas y mediante apoderados, contestaron la demanda⁵, refiriéndose ambas a los hechos y presentando excepciones de mérito, medios de defensa que a su vez fueron debatidos por el apoderado de la parte actora⁶.

Por auto del 10 de noviembre de 2017⁷, este juzgado declaró no probada la excepción previa de “pleito pendiente”, formulada por la demandada CAR HYUNDAI SA.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2017⁸, se fijó fecha para la audiencia inicial. No obstante, en sesión celebrada el 24 de abril de 2018, el Despacho declaró que no era competente para conocer el asunto, por considerar que correspondía su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁹, siendo entonces asignado el asunto al Juzgado 32 Administrativo de esta ciudad el 2 de mayo de 2018¹⁰, estrado que en auto del 11 de julio de ese mismo año¹¹, consideró que tampoco era competente para asumir el conocimiento en razón de la cuantía, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que propuso el conflicto negativo de competencia¹², para que fuese dirimido

² Cuaderno 1, archivo único, fl 263 y ss

³ Cuaderno 1, archivo 1, fl 281

⁴ Cuaderno 1, archivo único, fls 261 y 448 y ss

⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 442 y ss (MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA) y cuaderno 2, archivo 1, fl 26 y ss (CAR HYUNDAI SA)

⁶ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 67 y ss

⁷ Cuaderno 3, archivo único, fl 35 y ss

⁸ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 74

⁹ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 106 y ss

¹⁰ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 111

¹¹ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 112 y ss

¹² Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 186 y ss

por el Consejo Superior de la Judicatura, organismo que a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 27 de junio de 2019¹³, dispuso que la competencia para conocer el proceso era de la jurisdicción ordinaria, en cabeza de este juzgado¹⁴, acatándose esa decisión en auto del 6 de noviembre de esa misma anualidad¹⁵.

Por lo anterior, en providencia del 21 de abril de 2021¹⁶, se fijó el 22 de junio de ese año para audiencia inicial, al tiempo que se decretaron los medios probatorios de acuerdo con la solicitud de las partes. En esa data¹⁷ se reconoció personería a los apoderados de las partes, se declaró fracasada la conciliación, se resolvió un recurso de reposición manteniendo el informe a cargo del gerente de la entidad demandante, en los términos del artículo 195 del CGP, se escucharon en interrogatorio de parte a los representantes legales de CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, se agotó la etapa de fijación del litigio y saneamiento del proceso, se decretó la prueba trasladada solicitada, ordenando remitir comunicación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁸, y ante el desistimiento de la prueba pericial por parte de la entidad demandante, se fijó el 12 de agosto de esa anualidad para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Llegada la fecha, se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁹, sesión en la que se reconoció personería a la apoderada de MAPFRE SEGUROS SA, se prescindió de los testimonios de LIBARDO BALAGUERA BALAGUERA, CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA, HELMER MAURICIO PEÑA PEDRAZA, JOSE MANUEL NOVA, ISABEL DE LOS MILGAROS ABELLO ALBINO y YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, por no haber comparecido, y se admitió el desistimiento del testigo ANDRÉS URIBE por solicitud de CAR HYUNDAI SA. (Hoy PROPIEDADES ZF SAS), escuchándose únicamente a la testigo ÉRIKA CONSTANZA MORENO ROBLES. Además, se ordenó agregar al paginario los documentos aportados por la entidad actora, amén de la exhibición ordenada, dejándolos a disposición de las partes, aguardando por la prueba trasladada a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose que una vez reposara la respuesta habría de ingresar el asunto al Despacho para la continuación de la audiencia, documentos que fueron aportados por CAR HYUNDAI SA. (Hoy PROPIEDADES ZF SAS)²⁰, dado el tiempo transcurrido sin que la autoridad judicial remitiera la información.

De acuerdo con lo anterior, por auto del 15 de febrero de 2022²¹, se fijó fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 3 del mismo año, fecha en la que se abrió la sesión²² y se reconoció personería a las apoderadas sustitutas de la entidad actora y de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA. Asimismo, se indicó que de acuerdo con el auto de pruebas

¹³ Cuaderno 4, archivo único, fl 9 y ss

¹⁴ Cuaderno 4, archivo único, fl 23 y ss

¹⁵ Cuaderno 4, archivo único, fl 31

¹⁶ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 202 y ss

¹⁷ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 239 y ss

¹⁸ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 271

¹⁹ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 280 y ss

²⁰ Cuaderno 2 (1 A) archivos 2 y 3

²¹ Cuaderno 2 (1 A) archivo 6

²² Cuaderno 2 (1 A) archivo 14 (grabación)

antes referido, no se había obtenido respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (proceso 2012-0338) para el traslado correspondiente, siendo insuficientes los documentos referidos en el pie de página 20, derivando ello en la orden de requerir a dicho tribunal para que enviase el link para la consulta de la actuación que allí adelantada en el término de 10 días siguientes a la respectiva comunicación, al cabo de los cuales se fijaría fecha para seguir la sesión.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó que corrió traslado del oficio al Consejo de Estado, en comunicación del 12 de enero de 2023²³, por lo que en auto del 23 de marzo de 2023²⁴, se ordenó requerir al máximo organismo de la jurisdicción contenciosa para tal propósito, Corporación que a su vez trasladó la solicitud al homólogo 23 Civil del Circuito de esta ciudad²⁵, autoridad ésta que remitió el link de acceso al expediente²⁶, aspecto que dio lugar a la providencia del 27 de febrero de esta anualidad²⁷ que fijó el 4 de abril hogaño para seguir la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad aprovechada para el reconocimiento de personería a la apoderada de la aseguradora demandada. En la misma ocasión se tuvo por cerrada la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de conclusión, y de conformidad con el numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del estatuto procesal, se dispuso dictar la presente sentencia escritural, habida cuenta el amplio caudal probatorio aportado por las partes, y el recaudado a lo largo del proceso²⁸.

II.- CONSIDERACIONES

1. En este caso concurren los denominados presupuestos procesales necesarios y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- El problema jurídico principal se circunscribe en determinar si se configura en el presente caso la responsabilidad civil por incumplimiento de CAR HYUNDAI SA frente al contrato 2101856 como consecuencia de la entrega defectuosa y sin calidad de los bienes entregados a FONADE, determinar si existió esa entrega defectuosa y sin la calidad de los bienes, determinar además si la póliza 3416310000263 amparaba la calidad y correcto funcionamiento de los bienes, partiendo del reconocimiento del contrato de seguro, determinar si la entrega de los bienes objeto del contrato cuestionado si constituye un riesgo de calidad amparado por la referida póliza, y determinar, de acuerdo con la respuesta a los anteriores interrogantes, si hay lugar a reconocimiento de los perjuicios pretendidos por la parte actora y demás reconocimientos dinerarios (según se indicó en audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2021, 1:24:00)²⁹.

²³ Cuaderno 2 (1 A) archivo 28

²⁴ Cuaderno 2 (1 A) archivo 31

²⁵ Cuaderno 2 (1 A) archivo 34

²⁶ Cuaderno 2 (1 A) archivo 39

²⁷ Cuaderno 2 (1 A) archivo 43

²⁸ Cuaderno 2 (1 A) archivos 49 (grabación) y 50 (acta)

²⁹ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 239 y ss

3.- En nuestra legislación, la responsabilidad civil, como mecanismo encaminado a obtener la reparación respecto de aquel que ha causado daño se reglamenta en el artículo 2341 del Código Civil, cuyo tenor literal señala:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Asimismo, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que esta modalidad de reparación, demanda de ciertos elementos constitutivos y concurrentes que son:

i) El hecho culposo (o culpa): que se refiere a la conducta de la que deriva el daño en la modalidad de negligencia, impericia o imprudencia por cuenta del sujeto actor, sin encontrarse amparado en una causal que lo exima de su responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito.

ii) El daño: que resulta elemental para la configuración de la responsabilidad, comoquiera que con su falta de determinación resultaría inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.

iii) Nexo causal: el cual implica la relación directa entre el hecho culposo y el daño, es decir, el vínculo íntimo que debe existir entre la conducta reprochada y su consecuencia.

Igualmente, es sabido que el daño es elemento axial de la responsabilidad civil y desde luego que el quebranto de un derecho debe recibirse como una situación veraz que es susceptible de verificación física, material u objetiva, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’³⁰

Ya tratándose de responsabilidad civil contractual, sólo las partes del contrato tienen interés para cuestionar la mentada responsabilidad y en ese orden, solo quien cometió el delito o culpa que haya dañado a otro, y quien recibió el perjuicio, están legitimados para controvertir la

³⁰ Corte Suprema de Justicia, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N° 6623

responsabilidad que allí se origina. Requisitos legales básicos para abrirse paso dentro de la institución jurídica de la responsabilidad civil contractual emanada de un negocio jurídico.

Frente al tema, la Corte ha dicho que si se trata "*de un proceso de responsabilidad civil contractual*", *el acogimiento de la pretensión depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado*" (sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

4.- Seguidamente conviene referirnos al tema de la legitimación en la causa, presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, y que corresponde a que la persona en cuyo favor la ley sustancial establece el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.

Para el caso que nos ocupa, las pruebas documentales aportadas dan cuenta del vínculo contractual³¹ que faculta a cualquiera de las partes para acudir al ejercicio de esta acción judicial, por los perjuicios durante su ejecución, a su turno, huelga precisar que las demandadas Car Hyundai SA (Hoy Propiedades ZF SAS) y Mapfre Seguros de Colombia SA fueron los entes que comprometieron su responsabilidad para el adecuado objeto contractual en favor de la entidad demandante, la primera como contratista y vendedora de los vehículos (14 volquetas doble troque) y la segunda que aseguró el cumplimiento y calidad de los bienes vendidos (por medio de la póliza de cumplimiento para entidades estatales No. 3416310000263).

De allí que se encuentre satisfecha la legitimidad para ambas partes, en la medida que se acredita la relación contractual, así como el contrato de seguro que la cobijó³².

Empero, la acción de la referencia, como ocurre en todo debate procesal, a la luz de los principios y garantías al debido proceso, contradicción y defensa, admite la participación del demandado para que añada al debate aquellas circunstancias que avalen las súplicas de la demanda, o contrariamente enuncie aquellas que puedan enervarlas.

En el asunto *ut supra*, la demandada MAPFRE Seguros Generales de Colombia, mediante apoderado contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas y planteando las excepciones que denominó: *i. El presente proceso carece por completo de objeto y sentido, ii. Prescripción de todo derecho indemnizatorio que*

³¹ Contrato 2101856 del 24 de noviembre de 2010, cuaderno 1, archivo único, fl 54 y ss y 365 y ss

³² Póliza 3416310000263, vista en el cuaderno 1, archivo único, fl 72 y ss y 341 y ss

hubiese podido surgir a la partir de la Póliza No. 3416310000263, en favor de FONADE, iii. No se ha configurado siniestro a la luz de la Póliza No. 3416310000263, iv. Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios, y v. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro (fls 377 y ss, del Cuaderno 1, expediente físico)³³.

Lo propio hizo Car Hyundai SA (Hoy Propiedades ZF SAS), que además de contestar la demanda y oponerse a las pretensiones, presentó excepciones de mérito que rotuló: *1. Inexistencia de incumplimiento, 2. Culpa de un tercero o uso indebido del bien, 3. Ausencia del nexo causal entre el daño y la conducta del demandado y 4. Contrato no cumplido* (folio 463 y ss, de la continuación del cuaderno 1 – 1 A).

Frente a tales defensas, el apoderado de la entidad demandante presentó la correspondiente réplica (folio 500 y ss, de la continuación del cuaderno 1 – 1 A o cuaderno 2)³⁴.

5. En ese orden de ideas, como primera medida es necesario referirnos al contrato que dio origen a esta litis y que corresponde al N°2101856³⁵ celebrado entre FONADE (Hoy ENTERRITORIO) y CAR HYUNDAI S.A. (Hoy PROPIEDADES ZF SAS), que tuvo por objeto la adquisición a título de compraventa de catorce (14) volquetas doble troque, destinadas al proyecto interadministrativo 200925 y que se pagarían según la forma establecida en el pliego de condiciones, siendo el precio pactado la suma de tres mil doscientos cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$3'256.687.840), de acuerdo con el considerando 7 de dicho contrato.

El pliego de condiciones se esbozó a través del proceso de selección abreviada SAS 060-2010, entendido como parte del contrato el cual describía las características de los automotores requeridos³⁶.

Dicho contrato señaló las siguientes obligaciones del contratista CAR HYUNDAI SA: (i) la entrega de las volquetas, (ii) la atención oportuna de los requerimientos que realice la interventoría y/o supervisión; (iv) indemnizar o asumir todo daño que se cause a terceros, a bienes propios o de terceros o al personal contratado para la ejecución del contrato, por causa o con ocasión del desarrollo de este; (v) responder por el pago de los impuestos tasas o contribuciones que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato; (vi) entregar los bienes objeto del contrato completamente nuevos, no remanufacturados y probados, en las condiciones, modos y plazos determinados, cumpliendo con las especificaciones solicitadas, ofrecidas y contratadas; (vii) entregar cada una de las volquetas debidamente matriculadas en la ciudad de Bogotá D.C, a nombre del Ejército Nacional de Colombia, con el seguro obligatorio (SOAT) de cada vehículo; (viii) realizar la entrega de los bienes

³³ Cuaderno 1, archivo 1, fl 442 y ss

³⁴ Cuaderno 2 (1 A), archivo 1, fl 67 y ss

³⁵ Pie de página 31

³⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 63 y ss y 371 y ss

objeto del presente contrato en la dependencia destino y al funcionario que sea designado, directamente o por intermedio del personal técnico que figure en la relación de personas que a su nombre entregarán los vehículos, suscribiendo el "acta de recibo a satisfacción", o el acta de recibo parcial, según corresponda, en los términos y condiciones descritas en el pliego de condiciones y por él ofertadas; (ix) cumplir con el programa de soporte y servicio detallado en el pliego de condiciones.; (x) Indicar claramente las condiciones técnicas y eléctricas necesarias para la correcta puesta en funcionamiento de los vehículos ofertados; (xi) cambiar el bien o los bienes que llegaren a presentar fallas en su funcionamiento, previa solicitud por escrito del interventor y/o supervisor del contrato, por otro completamente nuevo y de iguales o superiores características, dentro de los términos ofertados.; (xii) prestar el soporte e inducción con personal calificado y con la experiencia necesaria para el exitoso desarrollo del objeto contratado; (xiii) entregar la garantía de fabricante de los vehículos objeto del contrato contra defectos de fabricación por el término ofertado, que en todo caso, no será menor de 60.000 kilómetros por vehículo, contados a partir de la fecha en la cual el interventor y/o supervisor del contrato suscriba el acta de recibo a satisfacción; (xiv) suministrar con la entrega de los vehículos, los catálogos, fichas técnicas, y manuales de los vehículos ofertados, en el idioma de origen y en español además de la certificación de importación número de serial de cada uno de los vehículos, así como los documentos de nacionalización y legalización de los vehículos; (xv) acreditar la existencia de una línea directa, de su propiedad o del fabricante, para la atención de la garantía de los vehículos ofertados; y (xvi) las demás requeridas para el cabal cumplimiento del objeto contractual. (subrayas del Despacho)

La demandante en el respectivo escrito de demanda solicita que se declare la responsabilidad contractual de CAR HYUNDAI S.A. por incumplimiento del contrato en virtud de las obligaciones indicadas en los numerales (vi) y (xi), esto es por incumplir las especificaciones solicitadas, ofrecidas y contratadas e incumplir lo relativo al cambio del bien o los bienes que llegaren a presentar fallas en su funcionamiento, previa solicitud por escrito del interventor y/o supervisor del contrato, por otro completamente nuevo y de iguales o superiores características, dentro de los términos ofertados. Así como la existencia del contrato celebrado entre CAR HYUNDAI S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A., el cual se materializa en la póliza de seguro No.34163100000263 la cual amparaba la calidad y correcto funcionamiento de los vehículos.

6.- De las pruebas y su valoración:

Como se indicó, mediante documento suscrito el 10 de agosto de 2010, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO) y CAR HYUNDAI SA celebraron contrato 2101856³⁷ para la compraventa de vehículos automotores (volquetas) por valor de \$3.256.687.840,00, (cuaderno 1, fls 32 y ss del expediente físico), cuyo cumplimiento estuvo respaldado por la póliza para entidades estatales,

³⁷ Pie de página 4

Ley 80 de 1993, No 3416310000263 emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA (cuaderno 1, fl 50 del expediente físico)³⁸.

Fueron aportadas, además, las actas de entrega de los vehículos adquiridos, suscritas el 23³⁹ y 28⁴⁰ de mayo de 2011, respectivamente junto con el documento suscrito el 25 de mayo de 2011⁴¹, en el que el Consorcio Intarcol solicitó a Car Hyundai SA la reparación de los vehículos adquiridos, propiamente los de placas SME-154, SME-155, SME-156, SME-157, SME-158, SME-159, SME-160 y SME-161, junto con otro documento en el mismo sentido, del 6 de junio de esa misma anualidad⁴², referente a la solicitud de reparación de las volquetas de placas HMG-840 y SME-163.

Se aportó, respuesta de Car Hyundai SA., en la que refiere circunstancias relacionadas con la operatividad de los vehículos objeto del contrato, dando recomendaciones y citando conclusiones, suscrito el 15 de junio de 2011⁴³.

También se allegó el documento del 16 de junio del mismo año, en el que Car Hyundai se refirió a los ajustes efectuados al vehículo de placas HMG-840 y los que efectuaría en el de placas SME-163⁴⁴.

En igual sentido, se anexó requerimiento de la entidad demandante, a través del Consorcio Intarcol, en el que reclamó soluciones definitivas ante daños recurrentes de los automotores adquiridos⁴⁵.

Asimismo, fue aportado el documento suscrito el 22 de julio de 2011, en el que la entidad demandante requirió a Hyundai por incumplimiento de servicio y garantía ofrecida⁴⁶. También se allegó documento del 4 de agosto de 2011, en el que el Consorcio Intarcol informó a FONADE acerca de los inconvenientes y observaciones a cada automotor⁴⁷.

Reposa también acta de inspección preentrega de los vehículos objeto del negocio jurídico celebrado entre las partes, suscrita el 12 de mayo de 2011⁴⁸, junto con las actas oficiales de entrega referidas anteriormente, asimismo, misiva del 16 de junio de 2011⁴⁹, en la que CAR HYUNDAI informa al consorcio Intarcol que de acuerdo a la comunicación que requiere el ajuste de 8 vehículos, que dicha compañía haría otros adicionales en visita programada para el 17 y 18 de junio de esa anualidad, y carta de la misma fecha en la que dicha empresa informó acerca de los arreglos efectuados a algunos vehículos en el marco del servicio posventa⁵⁰.

³⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 341 y ss

³⁹ Cuaderno 1, archivo único, fl 76 y ss

⁴⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 80 y ss

⁴¹ Cuaderno 1, archivo único, fl 84 y ss

⁴² Cuaderno 1, archivo único, fl 88 y ss

⁴³ Cuaderno 1, archivo único, fl 91 y ss

⁴⁴ Cuaderno 1, archivo único, fl 98 y ss

⁴⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 105 y ss

⁴⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 111 y ss

⁴⁷ Cuaderno 1, archivo único, fl 114 y ss

⁴⁸ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 1 y ss

⁴⁹ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 17 y ss

⁵⁰ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo2, fl 18 y ss

En igual sentido comunicación de la misma empresa al interventor, reiterando el envío de ingenieros para el ajuste requerido⁵¹, informando además, del envío de personal los días 24 y 25 de junio de 2011 para ajustes en 8 vehículos⁵², además, que en el frente de trabajo de San Juan de Arama, haría visita técnica el 2 de julio de 2011, solicitando a su paso autorización para el ingreso y el apoyo necesario en esa jornada⁵³, luego de lo cual remitió un reporte a la entidad demandante sobre el estado de los vehículos y la situación en general el 2 de agosto de 2011⁵⁴, rindiendo informe similar en misiva del 30 de agosto de 2011, dirigida tanto a FONADE como al consorcio interventor⁵⁵.

Asimismo, la parte demandada aportó un informe técnico de dictámenes periciales, a solicitud de Mapfre Seguros, conceptuando acerca de las averías de los vehículos suministrados⁵⁶, y nuevamente en comunicación del 8 de febrero de 2012 CAR HYUNDAI indicó a FONADE que enviaría un grupo de 4 personas el día 13 del mismo mes y año a San Juan de Arama para revisiones de orden técnico, solicitando acompañamiento del ejército dada la situación de orden público en la zona⁵⁷, junto con el informe (resultado) de la referida visita⁵⁸.

Se aportó, además, respuesta que la demandada CAR HYUNDAI dio a FONADE por requerimiento que éste le remitió el 22 de febrero de 2012⁵⁹. Comunicó asimismo dicha demandada el resultado de la visita a San Juan de Arama los días 12 y 13 de julio de 2012⁶⁰, así como comunicación en la que el representante legal de CAR HYUNDAI se opone a las afirmaciones consignadas en el requerimiento formal que hizo FONADE por incumplimiento del servicio y garantía ofrecida⁶¹.

Reposa además en el proceso, el acta de inicio del contrato de compraventa No 2101856⁶²; acta de recibo de ocho volquetas en el frente Baraya Huila, del 23 de mayo⁶³ y 28 de mayo de 2011⁶⁴, dando cuenta que se recibieron las restantes seis volquetas en el frente San Juan de Arama; comunicaciones del Consorcio INTARCOL a CAR HYUNDAI del 25 de mayo de 2011⁶⁵, del 6 y 23 de junio de 2011⁶⁶, y del 4 de agosto del mismo año; requerimiento de FONADE a CAR HYUNDAI y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA⁶⁷.

⁵¹ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo2, fl 20 y ss

⁵² Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo2, fl 22

⁵³ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo2, fl 23 y ss

⁵⁴ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 24 y ss

⁵⁵ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo2, fl 29 a 36

⁵⁶ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 37 a 48

⁵⁷ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 63

⁵⁸ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo2, fl 64 y ss

⁵⁹ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 69 y ss

⁶⁰ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 72 a 90

⁶¹ Cuaderno 2 (continuación del 1 - 1 A), archivo 2, fl 91 y ss

⁶² Cuaderno 1, archivo único, fl 74 y ss

⁶³ Cuaderno 1, archivo único, fl 76 y ss

⁶⁴ Cuaderno 1, archivo único, fl 80 y ss

⁶⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 84 y ss

⁶⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 88 y ss

⁶⁷ Cuaderno 1, archivo único, fl 163 a 174

De igual forma, respuestas de CAR HYUNDAI al consorcio Intarcol del 15 de junio de 2011⁶⁸ y del día siguiente⁶⁹, comunicación 002835 MDN-CGEM-CE-BRING-CO2-CONVENIO-608; requerimiento del consorcio Intarcol para que Hyundai atienda los vehículos del frente Baraya del 22 de junio de 2011⁷⁰ y para que diera soluciones definitivas por daños recurrentes en los vehículos⁷¹, informe de interventoría del 4 de junio de 2012, respecto del estado de todos los vehículos adquiridos⁷², requerimiento formal de FONADE a CAR HYUNDAI SA, del 22 de julio de 2011 por incumplimiento del servicio y garantía ofrecida⁷³, respuesta del consorcio Intarcol a FONADE del 29 de octubre de 2012⁷⁴, respuesta del mismo consorcio interventor a FONADE, misiva del 19 de noviembre de 2012⁷⁵ en la que el interventor hace una valoración de los daños económicos dentro del contrato base de la acción; Resolución No. 30 del 18 de diciembre de 2013⁷⁶, mediante la cual la entidad demandante declaró la ocurrencia del siniestro relacionado con la calidad de los bienes objeto del contrato 2101856, Resolución 009 del 11 de marzo de 2014⁷⁷ en la cual FONADE confirmó el anterior acto administrativo al resolver los recursos de reposición propuestos por las demandadas CAR HYUNDAI SA y MAPGRE SEGUROS DE COLOMBIA SA⁷⁸, además, (en expediente físico) disco compacto, que contiene los documentos relativos a un informe rendido por la Universidad Nacional de Colombia elaborado en el mes de noviembre de 2013, que sirvió de base para que FONADE acogiera la decisión de afectar la póliza de garantía, por considerar que los automotores no cumplieron las condiciones exigidas.

Dicho concepto indicó que la capacidad de carga de cada vehículo era menor a la requerida en los pliegos de condiciones, ya que la exigida era igual o mayor a 20.000 kg, pero la capacidad bruta de las volquetas entregadas por CAR HYUNDAI era de 16.937 kg, por lo que concluye que, aunque efectivamente las volquetas eran sobrecargadas, como informa HYUNDAI y, como señala el dictamen, los automotores no cumplían con las características del pliego de condiciones. Así mismo sucede con el volumen de carga y la capacidad de los ejes, ya que, en el primero, si bien al realizar las medidas aparentemente cumplía con los 14 m3 solicitados, a dicha medida se le debían restar los volúmenes no disponibles dentro del volcú, que finalmente arrojaron una capacidad de 13,86 m3, mientras que en la segunda, el fabricante informa una capacidad máxima del eje delantero de 6.000 kg, mientras que el pliego indicaba una capacidad igual o superior a 9.000 kg. A MAPFRE y CAR HYUNDAI se les puso en conocimiento dicho concepto y alegaron que el informe mostraba la sobrecarga de la que informaron a FONDAE en 2011 y que por ello la garantía no debía cubrir las averías relacionadas con ello, pese a lo cual CAR HYUNDAI mostró voluntad de hacer los respectivos mantenimientos.

⁶⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 91 y ss

⁶⁹ Cuaderno 1, archivo único, fl 98 y ss

⁷⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 101 y ss

⁷¹ Cuaderno 1, archivo único, fl 105 y ss

⁷² Cuaderno 1, archivo único, fl 122 a 161

⁷³ Cuaderno 1, archivo único, fl 111 y ss

⁷⁴ Cuaderno 1, archivo único, fl 179 y ss

⁷⁵ Cuaderno 1, archivo único, fl 190 y ss

⁷⁶ Cuaderno 1, archivo único, fl 198 a 222

⁷⁷ Cuaderno 1, archivo único, fl 224 y ss

⁷⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 224 y ss

Otras pruebas documentales aportadas por la parte demandada corresponden a una serie de CDS que contienen material fílmico y fotográfico del manejo de los vehículos.

Además, CAR HYUNDAI, como se indicó en el acápite del trámite procesal, solicitó el traslado de las pruebas contenidas en el proceso identificado con radicado número 2012-338 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, que dada las demoras en la obtención del traslado, aportó las respuestas a cada uno de los requerimiento de FONADE e Intarcol como empresa interventora, pero finalmente dicha actuación fue remitida por el Juzgado 23 Civil del Circuito, autoridad judicial que conoce el asunto por disponerlo así el Consejo Superior de la Judicatura al desatar el conflicto negativo propuesto por el Consejo de Estado.

Es de resaltar que del traslado de la actuación se aprecian las comunicaciones entre intarcol y CAR HYUNDAI del 16 de junio, 20 de junio, 22 de junio, y 29 de junio de 2011. Allí se muestran las reparaciones realizadas por la demandada a los vehículos entregados, así como las visitas técnicas realizadas para revisar y ajustar los problemas presentados en las volquetas. Así como la contestación enviada el 2 de agosto de 2011 al requerimiento realizado por la interventoría y el anexo de las condiciones de cada vehículo, indicando la sobrecarga y sugiriendo disminuir la carga, documentos que también fueron aportados en el asunto de la referencia y al cual se hicieron alusión anteriormente.

Del traslado hace parte igualmente un informe técnico de Cesvi Colombia en el cual se señala que uno de los vehículos presenta daños de gravedad por un siniestro, además anexa una comunicación del 27 de enero de 2012 entre FONADE y HYUNDAI en el cual se indica que se realizó una inspección a las condiciones de cada una de las volquetas, la cual arrojó que los automotores estaban siendo manipulados por personal no capacitado, así como reparado en instalaciones que no correspondían a las del proveedor, también referida con anterioridad, junto con la comunicación en la cual se indica la visita técnica para el 13 de febrero de 2012 de funcionarios de HYUNDAI para llevar a cabo revisiones y reparaciones técnicas, las cuales fueron informadas a través de memorial el 21 de febrero de 2012, indicando cada una de las intervenciones realizadas a los vehículos, y sugiriendo nuevamente que estos fueron manipulados por personal idóneo en mejores condiciones. Tanto así que el 28 de febrero de 2012 CAR HYUNDAI le solicita a FONADE que haga correcto uso y operación de las volquetas, puesto que, los daños sufridos no se encontraban cubiertos por la garantía en virtud de que estos, se debían a un uso inadecuado y agreste.

Finalmente, el 24 de julio HYUNDAI envía a FONADE un informe de las intervenciones y reparaciones realizadas el 12 y 13 de julio de 2012, en el cual no solo se reiteran las solicitudes y anotaciones anteriormente hechas, sino que observa además que se hace una continua manipulación de los equipos desinstalando e intercambiando piezas entre volquetas por personal que no cuenta con capacidades técnicas para intervenirlos; el

registro fotográfico anexo al memorial permite divisar que los vehículos han sido frecuentemente golpeados y siniestrados, ya que estos presentan abolladuras evidentes, documentos que también fueron aportados en esta actuación y citados en párrafos anteriores.

Como se indicó en el acápite del trámite procesal, se practicaron en la audiencia inicial los interrogatorios de parte a los representantes legales de las sociedades que componen la relación jurídico-procesal, en la que cada uno reafirmó lo dicho en sus intervenciones.

Respecto al interrogatorio de la parte demandada, este fue rendido por Johan Lugo quien figura como representante legal y apoderado de CAR HYUNDAI. Se le cuestionó sobre: (i) las reparaciones solicitadas por FONADE, (ii) las obligaciones contractuales que estaban en cabeza de la demanda, (iii) el cumplimiento de las indicaciones del pliego de condiciones para la entrega de los vehículos, y (iv) los defectos existentes en las volquetas señalados por el informe de la Universidad Nacional el cual reposa en el expediente.

En la sesión el interrogado debió ser requerido por el Despacho ante la insistencia en el desconocimiento de algunos hechos base de la acción, y porque que no respondió de forma completa o exhaustiva algunas de las preguntas realizadas. Aunque señaló que las volquetas al entregarse tuvieron que someterse a reparaciones para adaptarlas a las necesidades de FONADE. Y que, con o sin dichas reparaciones los vehículos cumplían con las características del pliego de condiciones, ya que de no haber cumplido con las condiciones estas no habrían sido utilizadas tras la entrega. El interrogado resaltó que el informe de la Universidad Nacional data de noviembre de 2013, por lo que, para esa fecha, las volquetas ya se habían utilizado reiteradamente, lo que no permite dilucidar si existían o no defectos desde un primer momento, ya que estas fueron intervenidas reiteradas veces por personal no autorizado por su representada, sobrecargadas de forma exagerada y maniobradas por agentes no calificados.

Sobre el interrogatorio rendido por el representante legal de MAPFRE, se le preguntó sobre el objeto de la póliza, así como su cobertura, además de indagar sobre el conocimiento de MAPFRE sobre las condiciones de las volquetas. Este indicó en primer lugar, que la póliza adquirida era un seguro de cumplimiento de entidades estatales cuyo objeto es el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del garantizado. En segundo lugar, que dicha póliza cubría, garantizaba y se limitaba a todo aquello pactado literalmente en el contrato. Indicó que no tuvo conocimiento de los hechos hasta que se presentó la demanda.

De los testimonios solicitados, solo se recaudó el solicitado por la demandada CAR HYUNDAI correspondiente a la señora ÉRIKA CONSTANZA MORENO ROBLES. En la declaración señaló la testigo que, trabajó para Hyundai por casi 20 años, 10 de ellos como gerente en licitaciones. Relató cómo en múltiples ocasiones CAR HYUNDAI atendió las peticiones de FONADE, movilizándose hasta el lugar en donde los

vehículos eran utilizados, e indicó que reiteradamente se le informó a la demandante que las volquetas estaban sobrecargadas, además de reparadas por personal no autorizado y manipuladas por agentes no aptos. En cuanto al incumplimiento de las características técnicas, ella señaló que, por su experiencia como trabajadora en licitaciones de CAR HYUNDAI, de no haber cumplido con el pliego se les habría descartado desde un primer momento, ya que, en estos procesos un cuerpo técnico realiza una minuciosa revisión para verificar el cumplimiento de las características solicitadas para los vehículos. (se editó lo pertinente frente a frases que calificaban algunas pruebas, pues la valoración es objeto del numeral siguiente)

7.- Con base en las actuaciones reseñadas, junto con los medios de prueba aportados por las partes y aquellos recopilados durante la actuación, lo primero que debe dejarse clara es la fuente de responsabilidad que persigue el ente demandante.

Para dicha labor, y en aras de dar claridad al hilo conductor es necesario indicar que según quedó consignado anteriormente, FONADE (Hoy ENTERRITORIO), pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual en cabeza de su contratante CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) por incumplimiento del contrato base de la acción, el 2101856 para la adquisición de vehículos (14 volquetas dobletrouque) para cumplir a su vez el convenio interadministrativo 200925 que dicha entidad suscribió a su vez con el INVÍAS.

Para enmarcar el desacuerdo suscitado y dar respuesta a los interrogantes que surgen con la demanda que dio lugar a la actuación de la referencia, la oposición presentada por CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, es preciso memorar que en la celebración de la audiencia inicial se delimitó el marco a debatir, que luego de la fijación del litigio precisó que el problema a determinar es si CAR HYUNDAI SA incumplió el contrato 2101856 por entrega defectuosa y sin calidad de los bienes que vendió a FONADE, y a partir de ahí, las demás declaraciones y condenas consecuentes.

Para ese fin, estando claro y aceptado por las partes, FONADE y CAR HYUNDAI, que existió entre ambas el contrato 2101856 del 19 de agosto de 2010⁷⁹, para la compraventa de vehículos, el origen de responsabilidad civil que le atañe la parte actora a la empresa contratista, según las pretensiones de la demanda, son:

⁷⁹ Pie de página 31

PRIMERA.- Que se **DECLARE** la responsabilidad contractual de **CAR HYUNDAI S.A.** por incumplimiento del contrato No. 2101856 como consecuencia de la entrega defectuosa y sin calidad de los bienes entregados a FONADE.

SEGUNDA.- Que se **DECLARE** la existencia del contrato de seguro celebrado entre **CAR HYUNDAI S.A.** y **MAPFRE SEGUROS S.A.**, materializado en la póliza de seguro No. 34163100000263 amparada en la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes.

TERCERA.- Que se **DECLARE** que la entrega de los bienes objeto del contrato No. 2101856 constituye un riesgo de calidad amparado por póliza No. 34163100000263.

En ese orden, debe mirarse en primer lugar si se cumple la condición que cita la entidad demandante para desprender de ahí el supuesto de hecho para la consolidación de las pretensiones a su favor, esto es, si en efecto se incumplió el contrato de marras como consecuencia de la entrega defectuosa y sin calidad de los bienes materia del contrato.

La obligación contractual en tal sentido (calidad de los bienes adquiridos), fue plasmada en el numeral 6° de la cláusula quinta (obligaciones del contratista)⁸⁰ de la convención celebrada, así:

6. Entregar los bienes objeto del contrato (**Volquetas**), completamente nuevos, no remanufacturados y probados, en las condiciones, modos y plazos determinados, cumpliendo con las especificaciones solicitadas, ofrecidas y contratadas. 7. Deberá entregar cada una de las

A su vez, las especificaciones solicitadas que debía cumplir el contratista demandado, se encuentran plasmadas en la ficha técnica del convenio interadministrativo que suscribió FONADE (ENTERRITORIO) con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, documento que data del mes de julio de 2010, que en lo particular señala que cada vehículo debía cumplir las siguientes condiciones (no se señalan todas, sino aquellas de las que es posible evidenciar alguna diferencia con lo entregado por el proveedor de los vehículos):

REQUISITOS SEGÚN FICHA TÉCNICA	
Descripción características	Volqueta dobletrouque, volumen de carga de 14 m3
Modelo de fabricación	Último modelo
Tracción	Mínimo 6 x 4
Motor	
Cilindros	Mínimo 6 en línea
Combustible	Diesel
Alimentación	Inyección directa electrónica
Potencia neta	Mínimo 305 HP, debiendo especificarse el nro de revoluciones para alcanzar la potencia neta que debe especificarse según normas DIN 0 SAE J1349

⁸⁰ Cuaderno 1, archivo único, fl 57

Torque neto	De 1000 a 1500 libras x pie, especificando revoluciones para alcanzar ese torque neto, según normas DIN 0 SAE J1349
Control de emisiones	Las establecidas por el Ministerio del Transporte para Minimo TIER II O EURO 2 O su equivalente
Sistema enfriamiento	Mediante radiador presurizado para trabajo pesado, con intercooler y rejilla contra insectos. Ventilador: Con enfocad FANCLOCH
Sistema frenos	100 % aire con sistema) de doble circuito. Freno delantero tipo leva tambor con cámaras
	Freno trasero tipo leva tambor con cámaras
	Freno de estacionamientos con ejes traseros con válvula
	Freno de motor con acción sobre válvulas y exhosto, accionamiento manual desde la cabina. Compresor de aire de capacidad acorde con las necesidades del sistema. Válvula para drenado manual del sistema, con recipientes de aire necesarios para su normal funcionamiento
Dirección	Hidráulica con deposito de reserva de aceite, Con columna de direccion estacionaria o ajustable timón de direccion de mínimo 18" de diametro, con minimo dos radios, con pito incorporado
Caja velocidades	Manual con palanca al piso de 9 a 18 cambios adelante y 1 de reversa
Embrague	Disco ceramico de accionamiento mecanico.
Suspensión delantera	Minimo 9.000 kg de capacidad tipo eje rigido. Con amortiguadores hidraulicos.
Eje delantero	Minimo de 20.000 libras ó 9,000 kilos de capacidad
Suspensión trasera	La carga del eje debe ser minimo de 20.000 kg de capacidad y hojas de resorte multiples para trabajo Pesado

Eje trasero	Mínimo de 46.000 libras ó 20,900 kilos de capacidad, con bloqueo de diferencial para evitar el patinado.
Distancia entre eje delantero y centro ejes traseros	De mínimo 4700 mm, según reglamento de MinTransporte para camiones
Sistema de escape	Tubo horizontal ubicado debajo del chasis o vertical montado al lado de la cabina con brazo estabilizador y rejilla aislante termico, con curva final para proteccion de aguas lluvias en cada caso debe ser acabado en cromo brillante o esmalte sintético resistente a las altas temperaturas, La salida de gases al medio ambiente debe cumplir las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte para vehículos diesel.
Chasis	Viga en acero de alta resistencia, con una resistencia mínima de 110.000 PSI con defensa en acero, recubierto con pintura de alta resistencia y/o cromado, dos ganchos delanteros y dos ganchos traseros para tiro, puentes de cierre delantero y trasero y puentes intermedios
Llantas y rines	11 llantas nuevas con dimensiones mínimo 11R22.5-11R24.5 Montadas sobre rines de disco. Debe incluirse el soporte para ubicar la llanta de repuesto, al lado del chasis. Delanteras: Direccionales de 16 lonas. Traseras: De tracción de 16 lonas, incluyendo la llanta de repuesto
Piso del volcú	Piso tipo roquero en lamina HR de mínimo 1/4 pulgada. Los puentes se pueden construir en canal estructural de 4 pulgadas. El plano vertical debe estar reforzado con nervaduras de refuerzo en lamina HR de 3/16 pulgada. Los costados deben estar contruidos en lamina HR mínimo de 3/16 pulgada, con esquinas redondeadas a 90 grados. El sub-bastidor debe estar construido como mínimo en canal estructural de 8 pulgadas.

Laterales	En lámina de acero de alta resistencia, con refuerzo pintura y protecciones superiores en lámina del mismo material
Compuerta trasera	Convencional de accionamiento hidráulico o neumático, accionado desde la cabina
Cilindro hidráulico	Telescopio mínimo de 2 secciones con un recorrido suficiente para descargar la totalidad del material, que garantice que no se produzca volcamiento del vehículo y equipo de volteo. Tanque aceite hidráulico: ubicado en la parte lateral del chasis

No obstante, en documento denominado "PREENTREGA" del 12 de mayo de 2011⁸¹, en el que participaron Libardo Balaguera Balaguera en calidad de ingeniero director del Consorcio Intarcol y los funcionarios de CAR HYUNDAI: Lucas Arteaga, Érika Moreno, Gustavo García, Andrés Uribe, Óscar Benavides, Raul Villarreal, Ángela Parra y Héctor Ballén Ariza, y acompañamiento del Ministerio de Defensa Nacional en cabeza del Coronel Helmer Mauricio Peña de la Dirección de Ingenieros y Comando operativo 2, se dieron a la tarea de cumplir lo dispuesto en la Resolución 724 del 29 de marzo de 2011, mediante la cual la subgerente de contratación de FONADE ordenó recibir los bienes objeto del contrato en mención teniendo en cuenta que los vehículos presentan en algunos aspectos características técnicas superiores a las requeridas en el pliego de condiciones, razón por la que se programó dicha fecha para la inspección y preentrega y que dicha acta fue levantada una vez culminó la inspección de los bienes, y dada la palabra al funcionario de interventoría manifestó que en el patio se encuentran 14 volquetas Hyundai HD270, identificadas así:

No.	LINEA	CHASIS	MOTOR
1	HD270D-V	KMCDB18CPAC034779	D6AC9171995
2	HD270D-V	KMCDB18CPAC034778	D6AC9171993
3	HD270D-V	KMCDB18CPAC034777	D6AC9171974
4	HD270D-V	KMCDB18CPAC034775	D6AC9171976
5	HD270D-V	KMCDB18CPAC034783	D6AC9172016
6	HD270D-V	KMCDB18CPAC034774	D6AC9171994
7	HD270D-V	KMCDB18CPAC034782	D6AC9172015
8	HD270D-V	KMCDB18CPAC034772	D6AC9172014
9	HD270D-V	KMCDB18CPAC034780	D6AC9172017
10	HD270D-V	KMCDB18CPAC034776	D6AC9171977
11	HD270D-V	KMCDB18CPAC034781	D6AC9172013
12	HD270D-V	KMCDB18CPAC034773	D6AC9171973
13	HD270D-V	KMCDB18CPBC051142	D6ACA200608
14	HD270D-V	KMCDB18CPBC051141	D6ACA200607

El mismo interventor señaló, además, según se consignó en el acta, que asimismo el Ministerio de Defensa por encontrarse satisfecho con

⁸¹ Cuaderno 2, archivo 2, fl 1 y ss

las características de los vehículos, aportó las siguientes placas y tarjetas de propiedad:

PLACAS	MARCA	REFERENCIA	TARJETA PROPIEDAD	MOTOR
SME161	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594913	D6AC9171995
SME159	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594848	D6AC9171993
SME160	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594882	D6AC9171974
SME157	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594791	D6AC9171976
SME165	HYUNDAI	HD-270D-V	10001595036	D6AC9172016
SME156	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594756	D6AC9171994
SME164	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594994	D6AC9172015
SME154	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594651	D6AC9172014
SME162	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594931	D6AC9172017
SME158	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594823	D6AC9171977
SME163	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594967	D6AC9172013
SME155	HYUNDAI	HD-270D-V	10001594703	D6AC9171973
HMG839	HYUNDA	HD-270D-V	10001779658	D6ACA200607
HMG840	HYUNDAI	HD-270D-V	10001779708	D6ACA200608

Vehículos que, de acuerdo con lo consignado en el acta de preentrega, contaban con las siguientes características:

2. Carrocero Marca CEDAL

Referencia de los volcos 1028

3. Tipo de llantas:

Las traseras son de tracción Marca KUMHO. Referencia 12R2225 POWER FLEET 921-

Las delanteras marca HANKOOK 12R22.5 AH03 y son Direccionales

4. Posición tanque de combustible

Costado lateral derecho entre el silenciador y el primer eje trasero.

5. Posición deposito aceite hidráulico.

Central sobre el chasis entre carrocería y volcú.

6. La posición tanque del agua.

Se encuentra adherido al volcú en el costado izquierdo entre la cabina y el volcú.

7. La posición de la llanta de repuesto.

Está ubicada en la parte superior del volcú, de acuerdo a autorización del Ministerio de Defensa.

8. Posición de la caja de herramientas.

Se encuentra en el costado lateral izquierdo, junto a la cabina.

9. Detalles exteriores.

- 2 Espejos exteriores adheridos al marco de la puerta izquierda
- 3 Espejos exteriores adheridos al marco de la puerta derecha.
- 2 Cornetas tipo aire sobre la cabina.

11. Especificaciones del vehículo

- Caja transmisión ZF Modelo ECOSPLIT316S151 16 velocidades adelante y 2 reversa.
- Motor: HYUNDAI D6AC.
- Chasis: MATERIAL: REFERENCIA: ATOSS55 Cumpliendo con la norma técnica SAE950B (Adjuntas)
- Suspensión: resortes semi-elípticos de hojas laminadas/amortiguadores de doble acción adelante.
- Cabina: basculante abatible hidráulicamente
- Sistema de alimentación: turbo alimentado de inyección directa con bomba de mando electrónico accionado por computador este sistema supera las condiciones requeridas toda vez que por el tipo de combustible, las condiciones de operación a las que van a ser sometidas representan una mejor condición y mayor confiabilidad, situación y mejora aceptada por el Ministerio de Defensa.

ESPECIFICACIONES GENERALES DEL VEHÍCULO-

- Peso bruto vehicular: 27.900 Kilogramos
- Capacidad de carga útil: 19.8 toneladas incluido el volco.
- Ancho: 2.495
- Largo: 7.635mm
- Alto: 3.900mm
- Capacidad Volumétrica: 14 Metros cúbicos
- Distancia entre centro ejes extremos: 4.590mm.
- Distancia entre centro eie delantero v centro eies traseros: 3.940mm

Ello da cuenta, en primer lugar, que fue el documento de preentrega el que mayor énfasis hizo en las condiciones de los vehículos adquiridos, pues si bien las actas oficiales de entrega son aquellas suscritas el 23 y 28 de mayo de 2011⁸², esto es, con posterioridad de 11 y 16 días de diferencia, respectivamente, tales documentos dan cuenta del recibo a satisfacción de los automotores adquiridos, pues en cada una se consignó en el asunto lo siguiente:

ASUNTO: RECEPCION A SATISFACCION DE VEHICULOS - VOLQUETA HD-270D-V DE ACUERDO AL CONTRATO No. 2101856 CELEBRADO ENTRE FONADE Y LA COMPAÑIA CAR HYUNDAI S.A.

Por lo anterior, para resaltar las diferencias entre las condiciones exigidas en la ficha técnica y el acta de preentrega, tenemos el siguiente cuadro elaborado por el Despacho en el que se resalta lo exigido en cada ítem y lo que suministró el proveedor demandado, así como aquellos aspectos a los que no se hizo referencia en uno u otro documento:

REQUISITOS SEGÚN FICHA TÉCNICA	CONDICIONES PREENTREGA del 12 de mayo de 2011
--------------------------------	-----------------------------------------------

⁸² Cuaderno 1, archivo único, fls 76 y ss y 80 y ss

Descripción características	Volqueta dobletroque, volumen de carga de 14 m3	Capacidad volumétrica 14 m3
Modelo de fabricación	Último modelo	No hay especificación
No hay especificación		Capacidad carga útil: 19,8 toneladas incluido el volcú
Tracción	Mínimo 6 x 4	No hay especificación
Motor		
Cilindros	Mínimo 6 en línea	HYUNDAI D6AC
Combustible	Diesel	No hay especificación
Alimentación	Inyección directa electrónica	No hay especificación
Potencia neta	Mínimo 305 HP, debiendo especificarse el nro de revoluciones para alcanzar la potencia neta que debe especificarse según normas DIN O SAE J1349	No hay especificación
Torque neto	De 1000 a 1500 libras x pie, especificando revoluciones para alcanzar ese torque neto, según normas DIN O SAE J1349	No hay especificación
Control de emisiones	Las establecidas por el Ministerio del Transporte para Mínimo TIER II O EURO 2 O su equivalente	No hay especificación
Sistema enfriamiento	Mediante radiador presurizado para trabajo pesado, con intercooler y rejilla contra insectos. Ventilador: Con enfocad FANCLOCH	No hay especificación
Sistema frenos	100 % aire con sistfema) de doble circuito. Freno delantero tipo leva tambor con camaras	No hay especificación
	Freno trasero tipo leva tambor con camaras	No hay especificación
	Freno de estacionamientos con ejes traseros con válvula	No hay especificación
	Freno de motor con acción sobre válvulas y exhosto, accionamiento manual desde la cabina. Compresor de aire de capacidad acorde con las necesidades del sistema. Válvula para drenado manual del sistema, con recipientes de aire necesarios para su normal funcionamiento	No hay especificación

Dirección	Hidráulica con depósito de reserva de aceite, Con columna de dirección estacionaria o ajustable timón de dirección de mínimo 18" de diámetro, con mínimo dos radios, con pito incorporado	No hay especificación
Caja velocidades	Manual con palanca al piso de 9 a 18 cambios adelante y 1 de reversa	Caja transmisión ZF Modelo ECOSPLIT316S151 16 velocidades adelante y 2 reversa
Embrague	Disco cerámico de accionamiento mecánico.	No hay especificación
Suspensión delantera	Mínimo 9.000 kg de capacidad tipo eje rígido. Con amortiguadores hidráulicos.	Resortes semi-elípticos de hojas lamimandas/amortiguadores de doble acción adelante
Eje delantero	Mínimo de 20.000 libras ó 9,000 kilos de capacidad	
Suspensión trasera	La carga del eje debe ser mínimo de 20.000 kg de capacidad y hojas de resorte múltiples para trabajo Pesado	
Eje trasero	Mínimo de 46.000 libras ó 20,900 kilos de capacidad, con bloqueo de diferencial para evitar el patinado.	
Distancia entre eje delantero y centro ejes traseros	De mínimo 4700 mm, según reglamento de MinTransporte para camiones	Distancia entre centro ejes extremos: 4590 mm. Distancia entre centro eje delantero y centro ejes traseros: 3940 mm, menor a la exigida en la ficha técnica
Sistema de escape	Tubo horizontal ubicado debajo del chasis o vertical montado al lado de la cabina con brazo estabilizador y rejilla aislante térmico, con curva final para protección de aguas lluvias en cada caso debe ser acabado en cromo brillante o esmalte sintético resistente a las altas temperaturas, La salida de gases al medio ambiente debe cumplir las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte para vehículos diesel.	No hay especificación

Chasis	Viga en acero de alta resistencia, con una resistencia mínima de 110.000 PSI con defensa en acero, recubierto con pintura de alta resistencia y/o cromado, dos ganchos delanteros y dos ganchos traseros para tiro, puentes de cierre delantero y trasero y puentes intermedios	MATERIAL REFERENCIA: ATOSS55 cumpliendo la norma técnica SAE950B
Llantas y rines	11 llantas nuevas con dimensiones mínimo 11R22.5-11R24.5 Montadas sobre rines de disco. Debe incluirse el soporte para ubicar la llanta de repuesto, al lado del chasis. Delanteras: Direccionales de 16 lonas. Traseras: De tracción de 16 lonas, incluyendo la llanta de repuesto	Traseras marca KUMHO, referencia 12R2225 Power Fleet 921. Las delanteras: marca HANKOOK 12R22.5 AH03 y son direccionales
Piso del volcó	Piso tipo roquero en lamina HR de mínimo 1/4 pulgada. Los puentes se pueden construir en canal estructural de 4 pulgadas. El plano vertical debe estar reforzado con nervaduras de refuerzo en lamina HR de 3/16 pulgada. Los costados deben estar contruidos en lamina HR minimo de 3/16 pulgada, con esquinas redondeadas a 90 grados. El sub-bastidor debe estar construido como mínimo en canal estructural de 8 pulgadas.	Sólo hay una vaga referencia, que señala que el el volcó cumple los estándares del Ministerio de Transporte
Laterales	En lámina de acero de alta resistencia, con refuerzo pintura y protecciones superiores en lámina del mismo material	No hay especificación
Compuerta trasera	Convencional de accionamiento hidráulico o neumático, accionado desde la cabina	No hay especificación
Cilindro hidráulico	Telescopio mínimo de 2 secciones con un recorrido suficiente para descargar la totalidad del material, que garantice que no se produzca volcamiento del vehículo y equipo de volteo. Tanque aceite hidráulico: ubicado	No hay especificación

	en la parte lateral del chasis	
--	--------------------------------	--

De acuerdo con dichas documentales los firmantes de las actas oficiales de entrega fueron: el ingeniero Libardo Balaguera Balaguera en calidad de interventor del contrato 2101856⁸³, los ingenieros de CAR HYUNDAI: Óscar Benavides y Raul Villarreal y el ingeniero Damián Quintero, como jefe técnico de servicio de Cedal Carrocerías, documentos de los cuales no se avista hasta ahora el incumplimiento que se atribuye a la empresa demandada por entrega defectuosa y sin calidad de los bienes que vendió a FONADE, de ahí que sea necesario ahondar en los demás medios de prueba recaudados.

Luego de la entrega de los vehículos, FONADE directamente en ciertas ocasiones, en otras por intermedio de la empresa Intarcol, como interventora del contrato que une a las partes, hizo diversas reclamaciones a CAR HYUNDAI para que asistiera en la reparación o mantenimiento de los vehículos, según se reseñó al citar las pruebas documentales aportadas por las partes, donde se verificó que la demandada CAR HYUNDAI atendió todos y cada uno de los requerimientos efectuados, dando además recomendaciones que daban cuenta de la sobrecarga de algunos vehículos o el sobreesfuerzo de que fueron objeto no sólo por la carga sino la posición de los vehículos en el cargue y descargue en terreno inestable, como indicó en documento del 15 de junio de 2011, en el que le informó al interventor que luego de pesado el vehículo vacío (el de placas SME-164) y vuelto a pesar con carga se verificó un sobrepeso de 9310 kg, equivalentes a 9,31 toneladas, haciendo énfasis en la incidencia de material mojado o húmedo, recomendando no sobrecargar los vehículos.

En el mismo documento, respecto del vehículo de placas SME-163 se destacó que se encontraba con el equipo de volteo en el piso con carga y la llanta derecha desinflada, procediendo a levantar la unidad y recomendando nuevamente evitar la sobrecarga, no hacer maniobras de descarga en terreno inestable, resaltando que:

⁸³ Pie de página 31

3. La unidad reacciona levantándose del piso la parte delantera y descendiendo violentamente contra el piso después de haberse desprendido el volcó cargado de sus puntos de fijación; este efecto físico es originado por el desplazamiento forzado del centro de gravedad hacia el extremo posterior del vehículo, esta reacción es generada en este tipo de vehículo generalmente por:

- La carga se ajusta y no desciende estando el equipo de volteo en su extensión máxima.
- El operador no realiza la apertura de la compuerta de descarga justo antes de dar inicio a realizar la descarga del material.

RECOMENDACIONES:

1. No someter la unidad a trabajar sobre cargada.
2. No realizar maniobras de descarga en terrenos poco estables y es de tener en cuenta que el riesgo aumenta considerablemente con el grado de inclinación referente al plano evidenciado.

EVENTO No. 3

Evidenciando así, la poca preparación de los operadores de los vehículos. Asimismo, al referirse al evento 3, respecto de las unidades de placas SME-164 y HMG-839, dio cuenta de:

EVENTO No. 3

Lugar: Km 7 vía (San Juan de Arama – Mesetas) centro de acopio (material extraído del río Ariari)

1. Se evidencia el procedimiento de descargue de dos unidades placas SME-164 y HMG-839 (HYUNDAI – HD270)
2. Se observa el procedimiento de descarga que normalmente hacen los operarios (carga completa 14mt3 de material de río o arena lavada y rocas).

Concluyendo y recomendando que:

CONCLUSION EVENTO No. 3

1. Los dos vehículos están sobre cargados con 10000 Kg aproximadamente y su comportamiento es satisfactorio a pesar de la sobrecarga (ingresan al lugar de acopio y descargan todo el material sin presentar ninguna dificultad)

RECOMENDACIONES:

1. No someter la unidad a trabajar sobre cargada.
2. No realizar maniobras de descarga en terrenos poco estables.

CONCLUSIONES FINALES:

1. Los bienes entregados cumplen con las características técnicas requeridas.
2. Se debe instruir al personal sobre los protocolos de carga y descarga de materiales incluyendo las tablas de densidades.
3. Esta visita fue realizada para efectos de posventa con el fin de aclarar y evitar posteriores inconvenientes referentes a la correcta manipulación y uso de los bienes.
4. Es claro para el departamento de servicio que los inconvenientes que presentaron los vehículos son ajenos a la calidad del producto y las condiciones y exigencias de trabajo evidenciadas en campo sobrepasan las condiciones y características técnicas solicitadas por Fonade en el pliego licitatorio.
5. Es de entender que las garantías no cubrirán el uso indebido o la incorrecta manipulación, razón por la cual es responsabilidad de la entidad que opera los vehículos, designar al frente de las volquetas personal calificado para evitar las consecuencias anteriormente expuestas.

En igual sentido, en documento del 16 de junio de 2011⁸⁴, en respuesta al consorcio interventor Intarcol, precisó Car Hyundai que efectuaría la reparación de la unidad de placa HMG-840, a pesar de que la avería fue producida por sobrecarga:

⁸⁴ Cuaderno 2, archivo 2, fl 18 y ss

AJUSTES EFECTUADOS EN LA VOLQUETA PLACA HMG 840

Esta volqueta se encuentra en proceso de reparación en Cedal Carrocerías, la falla que presentó esta unidad se dio por la sobrecarga de material, sin embargo por política comercial vamos a efectuar los respectivos arreglos

Igual ocurrió con el vehículo SME-163 del que se programó el arreglo para 2 días después de esta de esta comunicación.

PLACA SME 163

El día 18 de Junio se tiene coordinado con los técnicos de Cedal que efectúen los arreglos pertinentes a esta unidad.

Nuevamente el personal de Carrocerías Cedal verificará la situación a la que hace referencia contacto bomba con el cardan, esto se verificará el 18 de Junio.

Puntos a aclarar de acuerdo a su requerimiento

- 1) Sobre el sistema de suspensión de la cabina es de resaltar que las características técnicas y diseño de este dispositivo, esta definido por el fabricante ligado a la garantía del producto como de larga duración.
- 2) Rejilla contra-insectos. La rejilla fue diseñada para cumplir con la finalidad de no permitir el ingreso de insectos al interior de esta zona del vehículo. No se ha visto ningún daño en la pintura a causa de ella. Esta rejilla fue autorizada por el Coronel Peña, una vez les mostramos 3 opciones de rejillas.

En iguales condiciones, CAR HYUNDAI remitió una misiva al interventor el 20 junio de 2011⁸⁵, mediante la cual reportó arreglos y ajustes a otras unidades, a pesar de las recomendaciones que venía dando para la utilización de los vehículos, así:

Bogotá D.C. Junio 20 de 2011

Señores
CONSORCIO INTARCOL
 Atn. Ing. Libardo Balaguera
 Ciudad.

Respetado ingeniero

De acuerdo al comunicado enviado el día 16 de junio del presente año en donde le confirmamos que Hyundai enviaría unos técnicos a Baraya los días 17 y 18 de junio de 2011, debo informarle que tal visita se realizo de acuerdo a lo pactado y a continuación entrego a usted información de las actividades realizadas en dicha visita y lo que nos queda pendiente por llevar a cabo:

Las actividades realizadas en Baraya fueron:

- Ajuste – cambio de acople rápido para toma de aire en las 8 unidades.
- Ajuste – marcha motor en unidad de placas SME-156
- Solución de inquietudes en operación de vehículos (trabajo de campo en la zona de explotación y descarga)

Las actividades pendientes son:

- Ajuste – rectificación de conjunto pasadores en volcos.

⁸⁵ Cuaderno 2, archivo 2, fl 20 y ss

En el mismo documento, dejó claro además que no pudo hacer reparaciones a los vehículos del frente de San Juan de Arama por causas que no le son atribuibles:

Las actividades pendientes son:

- Ajuste – rectificación de conjunto pasadores en volcos.

Por el contrario, en San Juan de Arama no se llevo a cabo las actividades correspondientes ya que a los Técnicos enviados por parte de la carrocería CEDAL no les fue permitido el ingreso. El día jueves 16 se contactó telefónicamente al Capitán Edgar Galindo quien nos confirmó que los técnicos podían presentarse para realizar los correspondientes ajustes y el nos facilitaría el equipo de soldadura con que cuenta el BATALLON DE INGENIEROS No. 51 para que dichas personas pudieran trabajar, pero tampoco se les suministro lo que se había acordado.

Nuevamente vamos a programar esta visita y les confirmamos fecha de traslado.

Para **HYUNDAI** es prioritario realizar los ajustes a estos vehículos, pero para llevarlo a cabo necesitamos contar con toda la colaboración por parte de las personas involucradas, así mismo y con el fin de hacer el respectivo seguimiento a las próximas programaciones solicito el apoyo de un funcionario de la interventora para que se encuentre presente durante dichos ajustes tanto en Baraya como en San Juan de Arama.

Volviendo a programar una visita a la zona de trabajo para los días 24 y 25 de junio de 2011, según indicó en misiva del 22 de junio⁸⁶ así:

Bogotá D.C., Junio 22 de 2011

Señores:
CONSORCIO INTARCOL
Atn. Ing. LIBARDO BALAGUERA BALAGUERA
Ingeniero director
Interventor
Bogotá

Ref.: Posventa

Respetado Ingeniero:

En correspondencia a la solicitud realizada para efectuar los ajustes en los OCHO (8) vehículos que fueron entregados en el frente BARAYA confirmamos que esta visita técnica se llevara a cabo el día Viernes (24) de Junio y Sábado (25) de 2011.

El procedimiento será realizado en el concesionario autorizado de la red Hyundai **Reindustrias Inversiones Artunduaga S.A** en la ciudad de Neiva teniendo en cuenta la infraestructura con la que se cuenta en este lugar y que por condiciones normales no están provistos en el batallón de Ingenieros No. 53 de la ciudad de Baraya. Se solicita al Ejercito enviar las primeras dos unidades a la siguiente dirección en Neiva: Carrera 16 No. 20ª-35, donde oportunamente estará el personal encargado a partir de las 8.00am; posterior a realizar los ajustes para estas dos unidades sugerimos enviar otras dos y haci sucesivamente hasta concluir con las 8 unidades.

Las personas contacto en el concesionario son el Ing. Mario Fiorentino y el Sr. Aldemar Garcia

Dicha empresa, informó también al interventor⁸⁷, que también haría visita al frente de trabajo de San Juan de Arama el 2 de julio de 2011, para la revisión de las unidades que despachó en ese lugar:

⁸⁶ Cuaderno 2, archivo 2, fl 22 y ss

⁸⁷ Cuaderno 2, archivo 2, fl 23

Bogotá D.C., Junio 29 de 2011

Señores:
CONSORCIO INTARCOL
Atn. Ing. LIBARDO BALAGUERA BALAGUERA
Ingeniero director
Interventor
Bogotá

Ref.: VISITA TECNICA FRENTE SAN JUAN DE ARAMA META

Respetado Ingeniero:

De acuerdo a lo acordado anteriormente con respecto a las Visitas Técnicas en Baraya y San Juan de Arama y dado que en Baraya ya se realizo, le informo que tenemos programada la visita al frente San Juan de Arama para el día 2 de Julio del 2011 en donde asistirá un equipo de técnicos que realizara los ajustes y revisiones pertinentes a los vehículos que nos conciernen.

Para llevar a cabo esta visita solicitamos:

1. Autorización para que los técnicos puedan ingresar al Batallón sin ningún inconveniente.
2. Apoyo por parte del Ejercito para levantar el Volco y colocarlo en el vehiculo, para esto necesitamos los equipos con los que cuenta el Ejercito para realizar esta operación.
3. Red trifásica para conectar un equipo de 220 amperios. Los técnicos que realizaran la visita llevan un equipo de soldadura MIG.

De igual manera, dio un informe general de las 13 volquetas en funcionamiento el 30 de agosto de 2011⁸⁸ (una fue siniestrada⁸⁹), en la que se reporta el funcionamiento de 13 volquetas y que en la mayoría de ellas, las averías son consecuencia de sobrecargas, se toma como ejemplo el vehículo de placas SME-159:

2.	VOLQUETA PLACAS	SME159
	No. CHASIS	KMCDB18CPAC034778
	MOTOR	D6AC9171993
	TARJETA PROPIEDAD	10001594848
	KILOMETRAJE DE LLEGADA	2403 Km.

ESTRUCTURA DEL VEHICULO

CHASIS	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
SUSPENSION	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
CABINA	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
PARTE ELECTRICA	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
MOTOR	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
CAJA	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
SISTEMA DE DIRECCION	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
SISTEMA DE FRENOS	CONDICION NORMAL DE FUNCIONAMIENTO
CONJUNTO LLANTAS	SE EVIDENCIA CONDICION DE SOBRE CARGA
AIRE ACONDICIONADO	USO NORMAL – REQUIERE CARGA

AJUSTES A REALIZAR EN VOLCO:

REFUERZO EN PASADORES ZONA DELANTERA Y TRASERA, REFUERZO EN BASE-CILINDRO Y REFUERZO CAPACIDAD DE TANQUE RESERVORIO DE LUBRICANTE HIDRULICO.

⁸⁸ Cuaderno 2, archivo 2, fl 29 y ss

⁸⁹ La volqueta de placas SME-157 fue siniestrada en el batallón Baraya (Huila), estando fuera de servicio por deformación de la parte trasera del chasis, según fotografías y concepto aportado por la aseguradora Mapfre Seguros de Colombia SA, en documento que se aprecia a fls 37 y ss del archivo 1, cuaderno 2, por intermedio de la fima CESVI Colombia, del mes de diciembre de 2011

En igual sentido, en documento del 27 de enero de 2012⁹⁰, Car Hyundai informó a FONADE acerca de algunos vehículos del frente de trabajo de Baraya – Huila, así:

**REF: VISITA TECNICA AL BATALLON BARAYA SOBRE EL CONTRATO No. 2101856
Adquisición de volquetas**

Apreciado Ingeniero:

En concordancia con su requerimiento y una vez realizada la visita al sitio de trabajo de manera conjunta con un funcionario de INVIAS el cual a nuestro entender en una de las entidades que contrató los servicios de FONADE, por medio del presente escrito presentamos las observaciones realizadas a las volquetas Hyundai HD270 que se encuentran en el batallón de Ingenieros No. 53 en Tasajeras, Baraya – Huila, veamos:

VOLQUETA DE PLACAS SME154

Se realizaron ajustes pertinentes y la volqueta sigue operando normalmente. Como novedad la placa trasera del vehículo se encuentra doblada y se hacen evidentes fuertes golpes en la compuerta del volcô por operación indebida.

En ese mismo documento dejó claro que la unidad de placas SME-155 operaba normalmente para esa fecha, aunque con averías en la parte exterior⁹¹. Respecto del vehículo de placas SME-156 dejó claro el ajuste de varios componentes, pero dejando claro del accidente que sufrió el vehículo y de las reparaciones a cargo del propietario⁹². Allí mismo, indicó respecto de la unidad de placas SME-161 que se hicieron ajustes, pero que se evidencian golpes y operación indebida. Lo propio hizo con el vehículo de placas SME-160, informando que no está en uso por desgaste excesivo del embrague, es decir, fuera de operación por uso indebido⁹³. En el mismo documento hizo alusión a la volqueta siniestrada de placas SME-157, precisando que se debe acudir ante la aseguradora contratada para que rinda un informe y asuma el pago del vehículo si a ello hay lugar, reiterando que el uso indebido fue la causa del accidente y que por ello el vehículo estuviese fuera de servicio⁹⁴.

De la volqueta de placas SME-159 informó que lo único que no funciona es el sistema de radio, pero que ello no afecta la operación del vehículo, evidenciando deterioros en el exterior⁹⁵, advirtiendo que no está cubierto el sistema de aceite que puede permitir eventualmente el ingreso de impurezas y daños en varias piezas, que no harían parte de la garantía que otorga el fabricante. Y del vehículo de p⁹⁶.

De igual manera, CAR HYUNDAI informó a la demandante el envío de personal de la compañía a San Juan de Arama para la revisión de vehículos el día 13 de febrero de 2012⁹⁷. Dando el respectivo informe de esa visita⁹⁸, dando parte de los vehículos de placas HMG-839, HMG-

⁹⁰ Cuaderno 2, archivo 2, fl 49 y ss

⁹¹ Cuaderno 2, archivo 2, fl 51

⁹² Cuaderno 2, archivo 2, fl 52

⁹³ Cuaderno 2, archivo 2, fl 57

⁹⁴ Cuaderno 2, archivo 2, fl 59

⁹⁵ Cuaderno 2, archivo 2, fl 59 y ss

⁹⁶ Cuaderno 2, archivo 2, fl 61

⁹⁷ Cuaderno 2, archivo 2, fl 63 y ss

⁹⁸ Cuaderno 2, archivo 2, fls 64 y ss

840, SME-164, SME-165, SME-163 y SME-162, haciendo lo propio en documento del 28 de febrero de 2012, informando (se repetía dando cuenta) del estado y ajustes de las unidades de placas: SME-157, SME-160 y SME-156 y dando algunas recomendaciones⁹⁹.

Lo mismo hizo a través de documento del 25 de julio de 2012¹⁰⁰, en el que refirió reparaciones a los vehículos de placas: SME-162, SME-163, SME-164, SME-165, HMG-839, HMG-840, SME-154, SME-155, SME-156, SME-157, SME-158, SME-159, SME-160 y SME-161, dando observaciones generales entre las que se encuentra la manipulación de piezas de vehículos por parte de personal no capacitado o no autorizado por Car Hyundai, que da lugar a la pérdida de la garantía.

En la misma fecha refiriendo un total de 5 vehículos fuera de servicio, así: (son los que se destacan con *)

	PLACA	KMS ÚLTIMO M/TO.	PRÓXIMO MANTENIMIENTO
BARAYA-HUILA	SME154*	2,880	12,880
	SME155*	4,173	14,173
	SME156*	2,634	12,634
	SME158	3,852	13,852
	SME159	3,930	13,930
	SME160*	3,738	13,738
	SME161	5,476	15,476
	PLACA	KMS ÚLTIMO M/TO.	PRÓXIMO MANTENIMIENTO
SAN JUAN DE ARAMA - META	SME162	11,541	21,541
	SME163	12,063	22,063
	SME164*	10,021	20,021
	SME165	10,772	20,772
	HMG839	9,238	19,238
	HMG840	6,355	16,355

*Estos vehículos se encuentran fuera de servicio y su operatividad es responsabilidad del ejército.

De tales requerimientos, documentos y correspondencia cruzada entre FONADE (a través del interventor Intarcol) y CAR HYUNDAI no se evidencia tampoco el incumplimiento de ésta del contrato 3101856, por entrega defectuosa y sin calidad de los bienes entregados a FONADE, sino por el contrario que estuvo atenta a ofrecer un adecuado servicio según el contrato suscrito, asumiendo arreglos o reparaciones que no estaban relacionados con defectos de fábrica o baja calidad de los equipos, sino por manipulación incorrecta, a pesar de las recomendaciones constantes que hizo a través de diversas comunicaciones, según se ha reseñado.

⁹⁹ Cuaderno 2, archivo 2, fl 69 y ss

¹⁰⁰ Cuaderno 2, archivo 2, fl 72 y ss

Ahora, si bien fue aportado un concepto proveniente de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, que señala que los vehículos suministrados no contaban con la calidad aludida en la ficha técnica (pliego de condiciones), lo cierto es que el concepto data del año 2013, esto es, más de dos años y medio después de que FONADE (ENTERRITORIO) recibió los vehículos, según dan cuenta las actas oficiales del 23 y 28 de mayo de 2011¹⁰¹, debiendo agregarse que el acta de preentrega¹⁰² antes referida, no permite cotejar de forma exhaustiva que los automotores en esa revisión previa carecieran de las características exigidas en la ficha técnica¹⁰³, dificultando de esa forma, establecer el incumplimiento a partir del concepto rendido por la institución universitaria y que de paso sirvió de base para que la entidad demandante declarase la ocurrencia del siniestro de calidad de los bienes objeto del contrato 2101856, ordenando hacer efectiva la póliza 3416310000263 otorgada por Mapfre, según la Resolución 30 del 18 de noviembre de 2013¹⁰⁴, es decir, que de dicho concepto no se desprende de forma clara el incumplimiento de la presunta falta de calidad de los bienes que se achaca a la sociedad demandada.

Del informe rendido por la gerente de FONADE (ENTERRITORIO)¹⁰⁵, de conformidad con los artículos 195 y 275 del Código General del Proceso, se destaca que reiteró la existencia del contrato, sus antecedentes, que fue la demandada CAR HYUNDAI la que finalmente salió elegida para suscribir el contrato estatal, y que desde el mismo momento en que se haría la entrega de los vehículos, esa entidad y la interventoría advirtieron que los automotores ofrecidos tenían una menor distancia entre ejes a los exigida en la ficha técnica, pasando a señalar que *a través de la Resolución 004 del 4 de enero de 2011, ENTerritorio declaró la caducidad del contrato, ya que la inobservancia de las características técnicas impedía hacer la entrega de los bienes adquiridos, lo cual representaba un incumplimiento grave que podía llevar a la paralización del contrato.*

En dicho informe, la entidad precisó además que: *posteriormente, mediante la Resolución 724 del 29 de marzo de 2011, ENTerritorio revocó la caducidad, pero le impuso a Car Hyundai S.A la cláusula penal por la entrega tardía de los bienes adquiridos. De esta forma, se le permitió a Car Hyundai S.A entregar las volquetas, siempre y cuando las mismas cumplieran con lo exigido en las condiciones técnicas del pliego de condiciones y se garantizara su buen funcionamiento.*

Destacó además, que *el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), tres días después de la entrega de los vehículos, el interventor Consorcio INTARCOL realizó a Car Hyundai S.A. la primera solicitud de arreglos a los vehículos destinados al frente Baraya, y de ahí en adelante hubo otras solicitudes para arreglo y mantenimiento, destacando el informe que las fallas recurrentes fueron: el sistema que sujeta el volco al chasis, los diámetros de los pasadores, los bujes, bombas, palanca de*

¹⁰¹ Cuaderno 1, archivo único, fls 76 y ss y 80 y ss

¹⁰² Cuaderno 2, archivo 2, fl 1 y ss

¹⁰³ Cuaderno 1, archivo único, fl 64 y ss y 371 y ss

¹⁰⁴ Cuaderno 1, archivo únic, fl 198 y ss

¹⁰⁵ Cuaderno 2, archivo 1, fl 242 y ss

cambios, frenos, compresor de aire, parasoles, el aire acondicionado, la cabina, el cableado eléctrico, las bombas, el chasis, entre otras.

Agregó que el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), mediante radicado ENTerritorio No. 2012- 25000175821, se envió requerimiento tanto a Car Hyundai S.A como a la aseguradora Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. por la garantía única de cumplimiento (amparo de calidad por el eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato)¹⁰⁶.

Señaló además cuál fue el mecanismo que utilizó el interventor para calcular los perjuicios sufridos por la entidad y así calcularlos en la suma \$1.198.800.000,00, además que los inconvenientes obligaron a la entidad convocante a adquirir 4 volquetas de la marca Navitrans, determinando la totalidad de los perjuicios directos así:

ÍTEM	VALOR
Costo Total del Contrato	\$3.256.687.840
- Valor de 5 volquetas correspondientes a: 1 volqueta siniestrada (que no ha sido pagada) y 4 volquetas que el proyecto adquirió mediante el proceso de selección OPC 036-2013.	\$1.163.102.800
+ Compra de cuatro Volquetas marca NAVITRANS mediante contrato No. 2131736. Resultado del proceso de selección OPC 036-2013	\$1.116.700.000
Total Perjuicios Directos:	\$3.210.285.040

Para un total de perjuicios directos e indirectos de:

Perjuicios Directos	\$ 3.210.285.040,00
Perjuicios Indirectos	\$ 1.198.800.000,00
Total de perjuicios causados	\$ 4.409.085.040, 00

Añadió, que en noviembre de 2013 se llevó a cabo una prueba técnica a cargo de la Universidad Nacional con el fin de llevar a cabo la *Inspección y verificación de vehículos del contrato 2101856 para “analizar en detalle las posibles causas del volcamiento y de los recurrentes problemas de embrague de las volquetas Hyundai HD- 270. Por virtud de lo cual esa institución concluyó que las “volquetas Hyundai HD-270 desde el momento de su entrega incumplían con algunos requerimientos del pliego de licitación, como lo es la capacidad de cargo del eje delantero, la distancia entre ejes, la capacidad máxima de cargo, el volumen de cargo, configuración de frenos y el sistema de filtrado de combustible. El incumplimiento de estos requerimientos técnicos ha afectado de manera notable cualidades de las volquetas durante la operación”,* además, señaló que *“La capacidad del volco no es acorde con la capacidad máxima del chasis según las densidades típicas de los materiales utilizados en la construcción de carretera”*¹⁰⁷

¹⁰⁶ Cuaderno 2, archivo 1, fl 244

¹⁰⁷ Cuaderno 2, archivo 1, fl 245 y ss

De dicho informe, que dada la naturaleza de la entidad demandante, hace las veces del interrogatorio de parte, es necesario precisar que si bien, una vez fueron entregados los vehículos pocos días después fue requerida Car Hyundai para la reparación o mantenimiento de algunos, en el documento requisorio del 25 de mayo de 2011¹⁰⁸, indicó el interventor que en 8 de los automotores se presentaba roce entre la bomba que accionaba el gato hidráulico con el cardan, y otros desajustes menores, de ahí que esa sola manifestación, aunque es cierta tal comunicación, que no es de la fecha que dice el informe¹⁰⁹, no demuestra falta de calidad de los elementos que componen el vehículo, al menos no se aportó prueba de ello, sino que era necesario hacer ajustes de algunos elementos, aspecto que en sí mismo no pone en duda la calidad de las unidades o sus componentes.

Ahora, si bien el Despacho al cotejar las características exigidas en la ficha técnica y el acta de preentrega verificó que en efecto la distancia entre ejes fue menor a la exigida, no se acompañó una prueba contundente que demostrara que 76 cm de menor distancia entre los ejes podría arremeter fatalmente contra la calidad, estabilidad o fuerza del vehículo:

Distancia entre eje delantero y centro ejes traseros	De mínimo 4700 mm, según reglamento de MinTransporte para camiones	Distancia entre centro ejes extremos: 4590 mm. Distancia entre centro eje delantero y centro ejes traseros: 3940 mm
-------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De ahí que esa sola diferencia no surja suficiente para poner en tela de juicio los vehículos suministrados por la sociedad demandada, siendo precaria la actividad probatoria en tal sentido para de allí erigir la falta de calidad de los mismos y configurar en debida forma la tesis del incumplimiento que le irroga a la demandada, debiendo destacarse que a pesar de advertir la demandante en la preentrega que la distancia entre ejes era menor a la exigida, encontró satisfactorias las demás características de las volquetas y no se opuso a recibirlas a pesar de ese ítem en particular.

Asimismo, el referido informe no aludió a la continua asistencia por parte de Car Hyundai a los requerimientos de la entidad o de la firma Intarcol encargada de la interventoría, tampoco lo hizo frente a las recomendaciones de la demandada para la operación de los vehículos, y no indicó nada respecto de la siniestralidad que algunas unidades sufrieron por sobrecarga o la operación en terrenos inestables por personal a su cargo, o por miembros del Ejército Nacional, organismo que participó en las jornadas de entrega y recibo de los vehículos y que miembros suyos manipularon algunas unidades.

En lo atinente a la prueba técnica a cargo de la Universidad Nacional, que sirvió de soporte para declarar el siniestro soportado en la póliza 3416310000263 emitida por Mapfre Seguros SA, según se indicó anteriormente, dicho concepto tuvo lugar 30 meses después de la entrega de los vehículos, de ahí que no fuese oportuno para soportar la tesis de

¹⁰⁸ Cuaderno 1, archivo único, fl 84

¹⁰⁹ Cuaderno 1, archivo único, fl 85

falta de calidad, máxime cuando para entonces varias unidades estaban fuera de servicio por manipulación indebida, de lo cual hubo absoluto hermetismo en el informe. En relación con que la capacidad del volcó no es acorde a la capacidad máxima del chasis, según las densidades de materiales para la construcción de carreteras, esa es apenas una apreciación que no estuvo acompañada de anexos que le permitieran saber de antemano a Car Hyundai que los vehículos serían utilizados para esa labor (la construcción de corredores viales), esto es, que debía utilizar calibres mayores a los usados en ciertos elementos para la actividad a desarrollar.

Finalmente, nada dijo el informe a cargo de la entidad demandante, respecto del pago total de la adquisición de las 14 volquetas, circunstancia por la cual, Car Hyundai promovió acción de controversia contractual contra el organismo demandante, según se referirá más adelante.

Del interrogatorio rendido por el representante legal y apoderado de Car Hyundai (Hoy Propiedades ZF SAS), es de precisar que en su intervención, el interrogado insistió en el servicio posventa que permanente prestó su representada, sin escatimar en esfuerzo, gastos o desplazamientos para la debida adecuación y soporte de los vehículos, insistiendo además en el manejo incorrecto que los operarios daban constantemente a los vehículos, a pesar de las recomendaciones reiteradas por el contratista demandado. Reprochó el informe rendido por la Universidad Nacional, pues para cuando fue rendido las volquetas ya se habían utilizado reiteradamente, lo que no permite dilucidar si existían o no defectos desde un primer momento, ya que estas fueron intervenidas varias veces por personal no autorizado por su representada, sobrecargadas de forma exagerada y maniobradas por agentes no calificados.

De los referidos medios de prueba no se desprende el incumplimiento que se atribuye a Car Hyundai, en cuanto a la calidad de los vehículos, a pesar de que el representante legal y apoderado de la demandada tuvo que ser requerido al momento de recaudar la prueba por dar respuestas evasivas en ciertas preguntas, pero que, en conjunto, pese a la amonestación que fue necesaria, no hay manera de otorgarle el incumplimiento que deprecia la parte actora.

Ni qué decir del interrogatorio rendido por el representante legal de Mapfre Seguros, que dada la garantía otorgada por su representada a través de la póliza 3416310000263 se ocupó de señalar la cobertura de esta y demás aspectos relacionados con el contrato de seguro de cumplimiento de entidades estatales, admitiendo desconocer el estado de los vehículos y que vino a conocer la situación suscitada entre las partes a partir de la notificación de la demanda.

Igual ocurre con la prueba testimonial recaudada, para el caso de la deponente Érika Moreno, solicitado por la parte demandada, en la diligencia la testigo insistió en que Car Hyundai atendió continuamente los requerimientos de la entidad demandante para la asistencia en los vehículos o los ajustes que eran necesarios, gestiones que le llevaron a

percatarse de la habitual sobrecarga de los vehículos, y que en ocasiones eran reparados por personas que no habían sido capacitadas por la compañía. En relación con el incumplimiento que se endilga a Car Hyundai, manifestó que, dada su experiencia en litaciones, pues trabajó para la demandada por cerca de 20 años, si los equipos no hubiesen cumplido los requerimientos técnicos desde el comienzo habrían sido descartados, toda vez que un equipo técnico realiza una inspección minuciosa para dar fe del cumplimiento de las condiciones requeridas.

Por su parte, a pesar de haber sido decretados en el auto que decretó las pruebas¹¹⁰, no se recaudó ninguna de las declaraciones de terceros solicitadas por la entidad demandante, aspecto que denota la escasa actividad probatoria que se destaca hasta ahora para enarbolar el incumplimiento que sustenta las pretensiones de la demanda, al tiempo que el único testimonio recaudado da cuenta de la continua asistencia de Car Hyundai para atender los requerimientos de la demandante, actividad que le permitió atisbar la permanente sobrecarga de los vehículos y algunas reparaciones por parte de personal que no estaba capacitado por el proveedor de los vehículos.

De otra parte, de acuerdo con el auto de pruebas, y lo dispuesto en al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹¹¹, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, requiriendo el envío a este Juzgado de la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso 2012-338, o en su defecto el enlace para acceder al expediente virtual. En ese orden, según se narró en acápite anterior, dicha actuación fue remitida al Consejo de Estado que luego de declarar que no era competente para conocer el asunto, y avalarlo así el Consejo Superior de la Judicatura, finalmente el asunto fue catalogado como competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, siendo finalmente asignado al homólogo 23 Civil del Circuito de esta ciudad, que mediante comunicación del 24 de agosto de 2023¹¹², remitió el link del asunto para el acceso y consulta (2012-0338).

Consultada esa actuación, se aprecia que, según providencia del 18 de septiembre de 2014¹¹³, que la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó claro que dicha acción fue promovida por Car Hyundai contra FONADE para que i.- se declare la nulidad de la Resolución 004 de 2011 mediante la cual FONADE le impuso una multa, ii.- se condene a FONADE a pagarle el saldo insoluto del contrato de compraventa 2101856, incluyendo el precio de la volqueta siniestrada (SME-157), en la suma de \$1.227.614.898,00, y perjuicios morales y materiales causados por falta de dicho pago en suma idéntica a la anterior, junto con el pago de la volqueta destruida por los operarios de la entidad compradora (SME-157) por la suma de \$232.650.559,00. Sin perjuicio de las costas y agencias que se causen en el proceso.

¹¹⁰ Cuaderno 2, archivo 1, fl 202 y ss, providencia del 21 de abril de 2021

¹¹¹ Cuaderno 2, archivos 12 y 13

¹¹² Cuaderno 2, archivo 39

¹¹³ Cuaderno 2, archivo 39: link, cuaderno 1, archivo 2

El traslado de las pruebas recaudadas en la evocada acción de controversia contractual, de acuerdo con el artículo 174 del estatuto procesal vigente, que fue solicitada por la demandada Car Hyundai¹¹⁴, apuntan a demostrar que la volqueta de placas SME-157 fue accidentada por cuenta de la indebida manipulación que hicieron los trabajadores del frente de trabajo al que fue despachado el vehículo, que no se pagó su precio por parte de la entidad demandante, junto con otras sumas a su cargo por cuenta del contrato de compraventa de vehículos 2101856¹¹⁵.

Bajo ese contexto, y habida cuenta el extremo que promovió la solicitud, que la prueba consistente en el traslado de aquellas que fueron practicadas al interior de la controversia contractual entre las mismas partes no tienen por objeto mostrar el incumplimiento de Car Hyundai en cuanto a la calidad de los vehículos que vendió a FONADE, sino contrariamente, se insiste, apuntan a demostrar que una unidad fue destruida por agentes de la demandante, al tiempo que ésta se abstuvo de pagar su precio y otros dineros que debió sufragar por virtud del contrato que une a las partes, se torna innecesario, por tanto, ahondar en los medios de prueba allí practicados o recaudados.

Por lo demás, es preciso resaltar que aunque el Despacho resolvió favorablemente en audiencia del 22 de junio de 2021¹¹⁶ un recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2021¹¹⁷ que fijó fecha para esa sesión y decretó los medios de prueba, en el sentido de conceder 120 días para que la parte actora aportara un dictamen pericial que demostrara claramente el incumplimiento a cargo de Car Hyundai por falta de la calidad de los bienes que proveyó, el mismo extremo demandante desistió de dicha prueba aduciendo que para entonces no tenía sentido conceptuar acerca de vehículos que ya llevaban un par de años de uso, admitiéndose tal desistimiento por cumplir los presupuestos de ley, limitándose así los medios de prueba que solicitó y aportó dicho extremo a las documentales que acompañó con la demanda, al interrogatorio de parte que hizo a sus oponentes Car Hyundai y Mapfre Seguros SA y al juramento estimatorio consignado en el escrito inicial.

Es claro entonces, que la labor probatoria desplegada por FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO) para demostrar el incumplimiento que irroga a CAR HYUNDAI SA (PROPIEDADES ZF SAS) no fue suficiente para cuestionar la falta de calidad de los vehículos (14 volquetas dobletrouque) suministrados, para proceder a indagar sobre los demás elementos de la responsabilidad civil en la modalidad contractual, elegida para fincar sus pretensiones de orden declarativo y patrimonial, en la medida que las pruebas, vistas individualmente y en conjunto, a la sazón del artículo 176 del estatuto procesal, no sólo dejan serias dudas acerca del mentado incumplimiento, sino que más bien apuntan a demostrar que hubo una indebida manipulación de los vehículos por parte de los

¹¹⁴ Numeral 2.3.5 del auto del 21 de abril de 2021, folio 202 y ss del archivo 1 del cuaderno 2

¹¹⁵ Ver pie de página 31

¹¹⁶ Cuaderno 2, archivo 1, fl 239 y ss

¹¹⁷ Cuaderno 2, archivo 1, fl 202 y ss

operarios de la demandante o del personal del ejército que los utilizó, al punto que apenas un par de meses después de su entrega, el vehículo de placas SME-157 fue siniestrado de tal manera que es poco probable su restauración, tanto que el propio Comando General de las Fuerzas Militares, en representación del Ejército Nacional, mediante escrito del 1° de febrero de esta anualidad¹¹⁸, solicitó al Despacho interceder ante la demandante para retirar de sus instalaciones dicho vehículo que no hace parte de su haber o del Ministerio de Defensa, precisando el alto deterioro del mismo, que da cuenta de la falta de uso, petición que fue negada mediante auto del 27 de febrero hogaño¹¹⁹, precisando que el solicitante no era parte del proceso.

Sobre el particular conviene precisar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, canon normativo que encuentra pleno respaldo en el art. 1757 del Código Civil que contempla que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, preceptos normativos que apuntan a que está en cabeza de las partes probar bajo cualquiera de los medios que la ley establece, las circunstancias bajo las cuales se sustenta la existencia de una prestación en su favor, o cualquier otro hecho que sirva de soporte a las pretensiones o excepciones.

8. Por lo tanto, siendo que la acción de responsabilidad civil contractual, además de acreditar la existencia de una convención válida entre las partes, demanda la existencia de los presupuestos básicos de toda acción aquiliana (hecho culposo, daño y nexo causal), y acá sólo se acreditó la existencia del vínculo contractual que ata a las partes, pero no así el incumplimiento (culpa) en cabeza de la demandada PROPIEDADES ZF SAS., pues a pesar de la abultada actuación, la actividad litigiosa y probatoria ejercida por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO no logró demostrar que PROPIEDADES ZF SAS (Antes CAR HYUNDAI SA) incumpliera el contrato 2101856 del 10 de agosto de 2010, en cuanto a la entrega defectuosa y sin calidad de los bienes suministrados a título de compraventa (vehículos), presupuesto primario que encaja en la culpa como elemento integrante de responsabilidad civil, al margen de la modalidad elegida (contractual), que conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por lo discurrido, ante el fracaso de las súplicas deprecadas por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, se torna innecesario hacer alusión a los medios de defensa planteados por las demandadas CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

En ese orden, además de desestimar las pretensiones elevadas por la entidad demandante, dado el desgaste litigioso que representó para

¹¹⁸ Cuaderno 2, archivo 41, fl 2 y ss

¹¹⁹ Cuaderno 2, archivo 44

las demandadas PROPIEDADES ZF SAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, esto es, por aparecer causadas, de conformidad con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, habrá de condenarse en costas a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO) a favor de CAR HYUNDAI SA (Hoy PROPIEDADES ZF SAS) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$10'000.000,00.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 fijado el 19 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe1b82b15937799c96236b9b9d8c490d509b452d2b636f0060cfd9506e35d8**

Documento generado en 18/04/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>